

RV: contestación demanda Proceso No 11001333501620200003700

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 3/05/2023 2:10 PM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ <edwin.perez4572@casur.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf; poder y anexos.pdf; EXPEDIENTE.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
GPT

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ <edwin.perez4572@casur.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de mayo de 2023 10:21

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: contestación demanda Proceso No 11001333501620200003700

Buenos días, reciba cordial saludo su señoría, remito poder, credenciales, contestación de demanda y antecedentes en calidad de apoderado de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional.

EDWIN ALEXANDER PÉREZ SUAREZ
ABOGADO CONTRATISTA CASUR
ESPECIALISTA EN GESTION TERRITORIAL
CRIMINALISTICO
DOCENTE



CASUR
Caja de Sueldos de Retiro
de la Policía Nacional



Doctora

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE BOGOTÁ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO : 11001333501620200003700
DEMANDANTE : MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : CONTESTACIÓN DEMANDA

EDWIN ALEXANDER PÉREZ SUAREZ, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.894.572 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 346.398 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico edwin.perez4572@casur.gov.co, obrando en calidad de apoderada especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, encontrándome dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO AL DESPACHO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el Señor **IJ (r) MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**

DOMICILIO

La Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 7 No. 12B - 58 piso 11, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada judicialmente por la doctora **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ**, según Resolución No. 11969 del 31 de diciembre de 2014.

A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Manifiesto al Honorable despacho, en cuanto a las pretensiones que promulga la parte accionante, están **NO SON VIABLES**, por no cumplir lo exigido en la normatividad legal como jurisprudencial que le asiste para estos casos, lo cual expondré en las razones de defensa.

Frente a la condena en costas, se solicita no se condene a la entidad demandada, toda vez, que no se evidencia en la actuación surtida por parte de mi representada, arbitrariedad del derecho, mala fe o temeridad que implique imponer una condena en costas, aunado a que al momento de expedirse la Ley 1437 de 2011 artículo 188, se señaló que se “dispondrá sobre condena en costas”, y que su “liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de procedimiento Civil”, es decir, que esta última norma aplica solo para su tasación y cobro, no para establecer si el criterio de la condena en costas era subjetivo (temeridad) u objetivo. En ese orden de ideas, se deberá seguir la línea jurisprudencial que estableció la jurisdicción contenciosa administrativa





con el criterio subjetivo basado en la mala fe de la parte vencida, que no se demuestra en el plenario.

A LOS HECHOS

1. Hecho 1, es cierto
2. Hecho 2 parcialmente cierto dado que, en la hoja de servicios proferida por la Policía Nacional, le figuran 24 años, 11 meses y 16 días.
3. Hechos 3,4, 5, 6 No me consta que se demuestren en el desarrollo del proceso.

DISPOSICIONES VIOLADAS

El libelista invoca como normatividad violada las siguientes:

- Constitucional; art. 1, 4, 13,42,48 y 53
- Legales; ley 21 de 1982, Art. 82; 100, 140
- Decretos; 1212 del 1990 art. 46, 100; 1213 del 1990; 0118 del 1957; 609 y 613 del 1977.

RAZONES DE LA DEFENSA

Sea lo primero señalar, que, el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública, es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en el artículo 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacional de éstos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Nacional. Ahora bien, con el objeto de aclarar lo referente al reajuste de las asignaciones mensuales de retiro, se harán las siguientes precisiones:

El artículo 150 Superior en su numeral 19 literal e) determinó:

“art. 150.- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

(...)”:

Consonante, a lo estatuido en el artículo 218 de la Carta Política, el cual reza:

“Art. 218.- La ley organizara el cuerpo de Policía.

La policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”.

(Subraya y negrita fuera de texto).

El Gobierno Nacional para establecer el régimen pensional y de asignaciones de retiro en desarrollo de la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1091 de 1995 donde en sus artículos 15 y 16 estableció el subsidio familiar para los miembros del nivel ejecutivo bajo el siguiente criterio:





“ARTÍCULO 15. DEFINICIÓN. *El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.*

PARÁGRAFO. *El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.*”.

ARTÍCULO 16. PAGO EN DINERO DEL SUBSIDIO FAMILIAR. *El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.*
(Subraya fuera de texto).

Misma normatividad que en el canon 49 determinó las partidas computables a tenerse en cuenta para la asignación mensual de retiro, al unísono con lo establecido en el artículo 23.2 del Decreto 4433 de 2004, en consecuencia, atendiendo la anterior normatividad enunciada, se colige claramente que esta demandada aplicó la norma vigente para el caso del actor una vez adquirió su derecho (Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012), además, conforme lo expresa la prohibición, especialmente del párrafo de los artículos 49 del Decreto 1091 de 1995, no era procedente incluir en la asignación de retiro el subsidio familiar consagrado en el artículo 15 del mentado Decreto 1091 de 1995 como partida computable, por cuanto esto sería hacer un reconocimiento fuera del marco normativo al otorgar derechos que se encuentran prohibidos por la misma legislación, ya que solo puede ser otorgada a miembros activos de la Institución Policial.

De otro lado, no puede endilgarse a la demandada violación flagrante del principio de igualdad, máxime que es necesario verificar la existencia de una desmejora en la generalidad de componentes que integran la asignación mensual de retiro, dentro de la cual está incluida la asignación básica mensual que fue el principal elemento diferencial entre los regímenes de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Nivel Ejecutivo, pues de acuerdo a la jurisprudencia emanada del Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo el régimen salarial y prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, analizado en su integridad, resulta más favorable que el que cobijaba a los otros regímenes de la Fuerza Policial, por ende, no se puede entender que hubo vulneración de derechos.

Tampoco se evidencia una discriminación del actor, toda vez que la aplicación de los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012, deviene de su situación legal y reglamentaria de servicio público con vinculación en el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; y de accederse a las pretensiones incoadas si conllevaría a la violación del principio de inescindibilidad de la norma, pues se reitera, la prestación no puede mirarse aisladamente o dicho de otra forma, factor por factor, pues ello permitiría la posibilidad de crear sin competencia para el efecto, un tercer régimen, compuesto por aquellos elementos más favorables de cada uno de los regímenes ya mencionados.

Lo anterior quiere decir que las partidas señaladas en cada una de las normas antes citadas deben ser aplicadas a la mejor de cada uno los regímenes establecidos en ellas, los cuales tienen bases salariales diferentes, primas, subsidios, bonificaciones y otros emolumentos propios de cada uno de ellos y no puede como lo pretende el libelista, acudir a las partidas en un régimen para liquidar la prestación de retiro de quién pertenece a otro, pues ello, igualmente, iría en contra el principio de inescindibilidad normativa





Para ilustración del Despacho me permito exponer lo estudiado y decidido por el Honorable **Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un caso de similares circunstancias al objeto de controversia** mediante sentencia del 31 de mayo de 2019, radicado 030-2015-00726-01, Demandante: Moisés Ruiz Gómez, en donde indicó:

“(…)

Sin embargo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que la comparación entre uno y otro régimen no se puede realizar en relación con cada una de las prestaciones, subsidios, bonificaciones o auxilios, sino que es menester que se verifique la existencia de una desmejora general en los componentes que integran la remuneración. Del análisis integral, el tribunal de cierre de esta jurisdicción ha concluido que el régimen salarial y prestacional de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional resulta más favorable que el de oficiales, suboficiales y agentes, principalmente por el aumento en la asignación básica, por lo que mal podría considerarse que existió un detrimento salarial.

(…)

Ahora bien, el Consejo de Estado también ha indicado que el pretender la inclusión de partidas computables propias de los oficiales, suboficiales y agentes, en el reconocimiento de la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, soslaya el principio de inescindibilidad, por lo que es imposible acceder a tales pedimentos.

(…)

Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado que para realizar un juicio de igualdad se debe establecer si los sujetos de derecho y supuestos de hecho son comparables, circunstancia que no se presenta en el sub índice, pues si bien tanto los agentes como los miembros del nivel ejecutivo pertenecen a la Fuerza Pública, existen evidentes elementos diferenciadores entre ellos, de los cuales se destaca que el nivel ejecutivo fue creado con la finalidad de profesionalizar la labor policial, lo que exige una formación integral.

(…)

Así pues, los miembros del nivel ejecutivo y los agentes no son sujetos comparables, pues los primeros integran el personal profesional de la Policía Nacional, para lo cual ostentan una formación integral, características de las que no gozan los segundos. En tal razón, a uno y otros se les puede dar un trato diferenciado, acorde con las características propias de cada categoría, lo que conlleva la existencia de regímenes salariales y prestacionales independientes, sin que ello implique violación del derecho a la igualdad.

Corolario de los argumentos expuestos, se revocará la decisión de primera instancia, para en su lugar negar las súplicas de la demanda, al considerar que, al accionante, en su calidad de miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional no le asiste derecho a que la partida computable subsidio familiar sea incluida en su asignación de retiro.

(…)”.

De igual manera se tenga en cuenta lo manifestado por el Consejo de Estado en providencia del 25 de noviembre de 2019, dentro de los radicados 110010325000201400186-00 (0444-2014) y 110010325000201401554-00 (5008-2014), providencia que acumula demandas de nulidad y cuyo objeto era que se estudiaran los artículos 8, 16 y 51 del Decreto 1029 de 1994; 7,15 y 49 del Decreto 1091 de 1995; 23 del Decreto 4433 de 2004 y 3 del Decreto 1858 de 2012, especialmente los apartes que señalan que para liquidar las diferentes prestaciones de miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional el subsidio familiar y la prima del nivel ejecutivo no tiene carácter salarial, y por ende violación del principio de igualdad, ante lo cual indicó:

“(…)

Resolución del tercer problema jurídico planteado.

66. En este punto, se estudiará el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad de los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional frente a los oficiales y suboficiales de la Fuerza pública en general, esto es, Policía Nacional, Ejército Nacional y Armada Nacional, a quienes sí se les reconoce el «subsidio familiar» como factor salarial para efectos de computárseles en otras prestaciones como cesantías, asignación de retiro, indemnización por lesiones e indemnización por invalidez.

(…)

(ii) Test de igualdad o proporcionalidad a. Supuestos de hecho





77. Lo primero que debe determinar la Sala frente a los decretos demandados, es si realmente los miembros del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional están ante una situación igual a la de los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza pública.

78. Entonces, se tiene que las Fuerzas Militares manejan una jerarquía interna para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, así como para todos los derechos y obligaciones, comprendido en diferentes grados.

(...)

90. Tal como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional a la que se hizo referencia in extenso de manera precedente, se establece que entre los diferentes cargos de una escala jerárquica hay razones de índole académico, profesional y de experiencia que, precisamente, justifican la estructura piramidal.

91. En últimas, para regular las temáticas del ingreso, el ascenso y las funciones del personal de la Fuerza pública, existe una pluralidad de regímenes jurídicos que no pueden ser equiparados y cuyo diseño, además, correspondió a la libre configuración normativa concurrente entre el Congreso de la República que fija las pautas generales, a través de leyes marco y el Gobierno Nacional mediante decretos reglamentarios las desarrolla. En este orden de ideas, se tiene que la Ley 4a de 1992 señala en el artículo 2.º los objetivos y criterios que debe acatar el Ejecutivo, entre los que resaltan:

- «i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.»

92. El estudio de estos literales muestra que la remuneración de los miembros de la Fuerza pública debe obedecer a (i) la jerarquía de los cargos; (ii) el nivel de preparación académico y profesional; (iii) las funciones y responsabilidades; y (iv) las calidades de estos, por lo que es lógico que todos no pueden tener la misma remuneración y prestaciones.

En consonancia, el artículo 3.º *ibídem* prevé que el sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por «la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargo».

93. Lo anterior, permite establecer que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales de la Policía Nacional tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo; y, que, a su turno, quienes así lo hicieran debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional para dicho nivel.

94. Ahora bien, esta Subsección al estudiar un caso de similar naturaleza al que se estudia en esta providencia, en el que se alegaba una discriminación injustificada de los agentes que regula el Decreto 1213 de 1990, del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y a los empleados públicos del Ministerio de Defensa, pues a estos últimos se les reconoce el incremento de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990; determinó que la naturaleza de los mencionados empleados es distinta, y en tal medida no podían recibir un mismo tratamiento salarial y prestacional.

95. Sobre el particular, manifestó la Sala:

«En efecto el actor estima que la Constitución Política al establecer en el artículo 216 que la fuerza pública está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, establece un criterio de paridad entre quienes las integran, esto es, que todos los integrantes de la fuerza pública deben tener la misma remuneración por su trabajo. Esta interpretación a la que acude el accionante desconoce justamente el artículo 53 de la Constitución, según el cual “la remuneración mínima es vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”; así al tratarse de un cuerpo jerarquizado, donde hay diferentes funciones y responsabilidades, el mandato constitucional impone que la retribución por el trabajo sea proporcional a las funciones.

Así, en el presente caso no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones, supuestos necesarios para que se predique la violación del derecho a la igualdad.





Insiste la Sala que el Gobierno Nacional al incrementar la prima de actividad debe seguir el mandato constitucional por el cual se señala que al mismo trabajo corresponde el mismo salario; e igualmente debe sujetarse a la racionalización y disponibilidad de los recursos públicos, y la naturaleza de los cargos y las funciones, como lo señala la Ley 4 de 1992»

96. En el mismo sentido, la Sección Segunda de esta Corporación mediante la Sentencia de Unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, al estudiar un caso de similar naturaleza, en el que se buscaba ubicar en un plano de igualdad fáctica a los soldados profesionales, a los oficiales y suboficiales del Ejército frente a la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro, bajo el argumento de que ambos son miembros de las Fuerzas Militares. La Sala de decisión indicó que a los soldados profesionales que causaran su derecho a la prestación periódica a partir de julio de 2014, se les incluiría el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, mientras que quienes adquirieron el derecho previamente, no le asiste derecho a su cómputo, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal.

97. Por ende, la diferencia de trato se encontraba justificada, debido a que la norma superior no elimina la posibilidad de que «el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales», como en este caso lo era el hecho de que la asignación de retiro no abarcó desde su nacimiento a la vida jurídica absolutamente todas las partidas que finalmente llegaron a conformarla, sin que ello desconociera por sí mismo el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que es constitucionalmente admisible que el derecho se amplíe de manera escalonada, lo que de suyo implica que los sujetos que lograran consolidar el derecho más adelante podrán gozar lógicamente de mejores condiciones.

98. Es así como para el caso objeto de estudio, el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional fue creado por la Ley 180 de 1995 como un nuevo nivel en la institución, diferente al de los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza pública, con un sistema de ingreso y ascenso, así como unas funciones, responsabilidades y régimen salarial y prestacional propios; a diferencia del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que, a la fecha de creación de este nuevo nivel, se regían por el Decreto 1212 de 1990, posteriormente derogado por el Decreto 41 de 1994.

99. En tal sentido, es incongruente con un verdadero estatuto de carrera que el personal del Nivel Ejecutivo, que está en una categoría inferior a la de los suboficiales, tenga un régimen salarial más benéfico que quienes se encuentran en el grado inmediatamente superior. Lo lógico es que el personal que ocupe los cargos más elevados, inclusive el más alto de la institución, reúna los requisitos académicos y de experiencia exigidos por el ordenamiento jurídico.

100. De lo expuesto, se concluye que en esta oportunidad no se cumple con el primer presupuesto del test de igualdad, esto es, que los supuestos de hecho sean susceptibles de compararse. Por lo tanto, ante regímenes tan disímiles no es procedente continuar con el estudio de las demás etapas del mencionado test, ya que para la prosperidad de un juicio de igualdad se precisa la existencia de supuestos o situaciones que objetiva, material y funcionalmente sean equiparables, a fin de establecer «qué es lo igual que merece un trato igual y qué es lo divergente que exige, por consiguiente, un trato diferenciado» y, en tal medida, este tercer cargo no prospera.

(...)

110. De acuerdo con lo expuesto, se concluye que no se presentó una «regresión» en materia laboral respecto de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, toda vez que, desde su creación, cuenta con un régimen salarial y prestacional propio. En tal medida no se da un desconocimiento de los principios de favorabilidad, condición más beneficiosa y progresividad, pues atendiendo al principio de inescindibilidad, no podía el Gobierno Nacional tomar los aspectos favorables de cada régimen para su creación. Ello cobra especial importancia respecto del personal homologado, quienes, pese a que recibían unos emolumentos que al cambiarse de grado desaparecieron o cambiaron su carácter salarial, mejoraron sus condiciones salariales en atención a otras ventajas que se le otorgaron al nivel ejecutivo, y por las cuales decidieron unirse a este.”

Por consiguiente, su señoría mediante sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” de fecha 27 de octubre de 2022, firmado por los señores magistrados,





José María Armenta Fuentes, Nestor Javier Calvo Chaves y Carmen A. Rengifo Sanguino, manifestaron;

De las pruebas obrantes en el proceso, queda claro que el señor José Ramiro Contreras Pallares ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional el 20 de enero de 1997 hasta el 22 de diciembre de 2017, fecha en la cual se produjo su retiro del servicio por lo que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 531 del 20 de febrero de 2018, en cuantía del 81% de las partidas computables y que para el caso son: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, subsidio de alimentación y prima del nivel ejecutivo.

En la referida prestación, no le fue tenido en cuenta el factor denominado subsidio familiar, por no encontrarse consagrado como partida computable para la asignación de retiro. Es por esto, que el demandante pretende el reconocimiento y pago del subsidio familiar que percibió en actividad, incluido como partida computable en su asignación de retiro, atendiendo al principio de igualdad e inaplicando los artículos 15 y 49 del Decreto 1091 de 1995, el parágrafo del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 y el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1858 de 2012, ya que dicho factor si se toma en cuenta en el reconocimiento de las asignaciones de retiro de los demás ex uniformados de la Policía Nacional, es decir, Oficiales, Suboficiales y Agentes.

Al respecto, este Tribunal señala que la finalidad constitucional del subsidio familiar es la protección familiar del uniformado, no obstante, el marco legal que reglamenta su reconocimiento en los diferentes rangos o niveles dentro de la Policía Nacional no ha sido objeto de nulidad, por lo tanto, dicha normatividad ostenta la presunción de legalidad.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 25 de noviembre de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, estudió la legalidad entre otros de los artículos 15 y 49 del Decreto Reglamentario 1091 de 1995, artículo 23 del Decreto Reglamentario 4433 de 2004, y, 3° del Decreto Reglamentario 1858 de 2012, y señaló que “específicamente en los apartes que señalan, que para liquidar las diferentes prestaciones sociales a que tienen derecho los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, la «prima del nivel ejecutivo» y el «subsidio familiar» no tienen carácter salarial, es decir, que no constituyen partidas computables para tales efectos”, quedando así vigentes los actos acusados por no existir, vulneración al derecho de igualdad de los referidos uniformados con los demás miembros de la Policía Nacional

En conclusión, acceder a la pretensiones de la demanda, configuraría un actuar en sentido contrario al ordenamiento legal y Constitucional, ya que tratándose del subsidio familiar no es procedente inaplicar el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 y las demás normas concordantes, que prohíbe adicionar partidas a las expresamente señaladas en la norma, para liquidar asignaciones de retiro de los uniformados del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, lo que lleva a confirmar la sentencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de la referencia por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

*Por otra parte el Consejo de Estado mediante sentencia de unificación **SUJ-015-CE-S2-2019** de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), con número de radicación: 6800123330002013-00237-01 (1701-2016), en uso de sus facultades, específicamente las contenidas en el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 y en los artículos 13 y 14 del reglamento interno de esa alta corporación, acuerdo 58 de 1999, fijó pautas para que sean acatados en la jurisdicción contenciosa en todos sus niveles, referidas a determinar los límites de la cláusula general de competencia del Gobierno Nacional para establecer el régimen prestacional y pensional de los miembros de la Fuerza Pública.*

así las cosas, la mencionada sentencia realizó un análisis del artículo 150 de la Constitución Política, así como de la Ley 4a de 1992 para establecer en punto que la





especial función que desarrollan los miembros de la Fuerza Pública fue la razón por la cual la Constitución Política admitió un tratamiento legal distinto al contenido en el régimen general de seguridad social, como se desprende de los artículos 217 y 218 de la Carta que señalaron que la ley determinará entre otros aspectos el sistema prestacional de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional.

En dicha providencia, la Alta Corporación sostuvo que en un Estado Social de Derecho la concepción de un régimen especial para las Fuerzas Militares y de Policía Nacional persigue la efectividad de los principios de igualdad material y equidad, así como el derecho a la seguridad social; y de esta manera se antepone el respeto a la dignidad humana y se garantiza la vigencia de un orden justo. También consideró que para establecer el régimen especial de prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública se debe atender el hecho de que se busca un nivel de amparo superior o por lo menos igual al contenido en el régimen general de seguridad social respecto de los demás habitantes del territorio, para luego pasar al análisis del ejercicio de la potestad reglamentaria y, sobre esta última, consideró la Corporación que esta potestad está regida por los principios laborales como mandatos de optimización y como límites de la competencia para regular el régimen de los miembros de la Fuerza Pública, deteniéndose especialmente en los principios de igualdad y progresividad, para concluir que las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente i) las enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004 y ii) todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa. Precizando que “la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales”.

Así las cosas, se tiene que en el Decreto 1091 de 1995, así como los decretos que anualmente fijan los sueldos básicos para el personal de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, establecen de manera clara el valor del subsidio familiar mensual en dinero a reconocerse por persona a cargo, tal y como fue establecido en la normatividad dentro del régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo creado mediante el Decreto 132 de 1995, no contemplándose la partida de subsidio familiar para estos miembros de la Fuerza Pública, sin que ello, se constituya en una vulneración del principio de igualdad, dado que se encuentran en situaciones de hecho distintas respecto de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, en atención a las categorías de jerarquía militar y la naturaleza de sus funciones, razón por la cual se rigen bajo un régimen prestacional diferente, tal y como fue expresado por la alta corporación en sentencia de unificación aplicable al presente caso.

Asimismo, su señoría en un caso similar como el que nos asiste en esta instancia, el Juzgado Dieciseis Administrativo de oralidad del circuito de Bogotá profirió sentencia bajo radicado 11001333501620200008200 de fecha 23 de enero del 2023, desfavorable a las pretensiones de la parte activa así;

Una vez expuestos los argumentos legales y jurisprudenciales el Despacho procede a resolver el caso concreto. Advirtiéndose que está demostrado que el demandante se vinculó como alumno del nivel ejecutivo en 1997, por lo que de forma automática fue objeto de aplicación de las normas establecidas en el Decreto 1091 de 1995.

Posteriormente, al cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 que le son aplicables a los miembros del Nivel Ejecutivo de la





institución, le fue reconocida la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en calidad de Intendente®, mediante la Resolución N° 8426 del 19 de julio de 2019, al haber acreditado 22 años, 2 meses y 0 días servicios, efectiva a partir del 15 de junio de 2019 y en cuantía del 79% del sueldo básico en actividad y las partidas legalmente computables (fls. 26-27 del archivo N° 24 del expediente electrónico que contiene el expediente administrativo).

A través de petición del 30 de julio de 2019 ante la Dirección General de la Policía Nacional solicitó que se le re-liquidará su asignación de retiro e incluyera el subsidio familiar como partida computable de la mencionada prestación (fls. 5-8 del archivo N° 03 del expediente electrónico) y la mencionada entidad, mediante el oficio N° S-2019- 052380/DITAH-ANOPA-1.10 de 2 de septiembre de 2019, con fundamento en que la Policía Nacional cuenta con un régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario y en el caso del señor LINARES CAICA, su ingreso fue en el escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado de Carabinero por lo que el régimen que le es aplicable es el consagrado en el Decreto 1091 de 1995 cuyos artículos 15 a 17 establece que el subsidio familiar no es factor salarial, se paga en actividad y se reconoce por determinados beneficiarios; que conforme al artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 dentro de las partidas computables para el reconocimiento de la asignación de retiro no se encuentra lo referente al subsidio familiar. (fls. 9-11 del archivo N° 03 del expediente electrónico), lo que fue reiterado en la Resolución N° 0016 de 22 de enero de 2022 (fls. 15-23 del archivo N° 03 del expediente electrónico).

La parte demandante invoca el principio de la igualdad para que se ordene la inclusión del subsidio familiar como partida computable en su asignación de retiro, sin embargo, como se indicó en el acápite normativo de esta sentencia, el Decreto 1091 de 1995, así como los decretos que anualmente fijan los sueldos básicos para el personal de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, establecen de manera clara el valor del subsidio familiar mensual en dinero a reconocerse por persona a cargo, tal y como fue establecido en la normatividad dentro del régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo creado mediante el Decreto 132 de 1995, pero mientras el uniformado se mantenga en servicio activo, no ocurriendo la misma situación cuando se produce el retiro, donde la norma no lo incluye como partida computable, sin que ello, se constituya en una vulneración del principio de igualdad, dado que se encuentran en situaciones de hecho distintas, en atención a las categorías de jerarquía militar y la naturaleza de sus funciones, razón por la cual se rigen bajo un régimen prestacional diferente, tal y como fue expresado por la alta corporación en sentencia de unificación aplicable al presente caso.

Así las cosas, en atención al deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, contemplado en el Artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, concluye este Despacho que la entidad accionada al reconocer y liquidar la partida subsidio familiar al señor Intendente Ricardo Linares Caica mientras estuvo en servicio activo (fl 22 archivo 24 del expediente electrónico), aplicó la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para regular el régimen salarial y prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, es decir, se realizó conforme lo dispuesto por el Decreto 1091 de 1995, no siendo posible el reconocimiento solicitado en la demanda, pues los Decretos 1212 y 1213 de 1990 corresponden al régimen establecido únicamente para los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, categoría que no ostento durante su permanencia en el servicio el demandante.

Por las razones expuestas, para el Despacho no resulta procedente ordenar la inclusión del subsidio familiar en la asignación de retiro del actor al no estar contemplado para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, conforme a lo establecido en el Decreto 1091 de 1995 y demás normas aplicables al caso.

Es así que no se encuentra por parte de este apoderado, motivo alguno que sustente el reajuste de la prestación tal y como lo solicita la parte actora, pues se puede comprobar que al demandante se le reconoció su prestación conforme a la normativa vigente al momento de la adquisición de su derecho, en anuencia a la hoja de servicios expedida por la Policía Nacional, por lo que CASUR, no ha vulnerado ningún derecho al demandante y menos aún por desconocimiento normativo, situación, que conlleva a solicitar al Despacho se promulgue de manera desfavorable las pretensiones incoadas.





EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 175, numeral tercero y 180, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXCEPCIÓN DE MERITO - NO LE ASISTE EL DERECHO: Teniendo en cuenta su señoría, que el subsidio de familia no tiene carácter salarial, como se ha expuesto anteriormente, sustentando en las diferentes sentencias de primera y segunda instancia donde confirma que reconocer un derecho como este, iría en contra de orden jurídico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al caso controvertido los siguientes:

Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 13[2], 25, 48 y 53 de la Constitución Política; 1, 2.1, 2.4, 2.8 y 3.13 de la Ley 923 de 2004; 2 del Decreto 4433 de 2004; Ley 4 de 1992: decreto 1212 de 1990; 141; Decreto 2863 del 2007; 2. y demás normas aplicables a la materia, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la parte pasiva las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.*
- Expediente del accionante sr. IJ (r) MARCO ANTONIO PEREZ JAIMES*

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada y la suscrita apoderada, en la Carrera 7a. No. 12B- 58 piso 10 de Bogotá, D.C., en su despacho y a los correos electrónicos edwin.perez4572@casur.gov.co.

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probada la excepción propuesta en la contestación a la demanda y se reconozca personería al suscrito.

De la señora Juez, Atentamente,

EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ
Abogado CASUR

CC No. 79.894.572 de Bogotá
T. P. No 346.398 C. S. de la Judicatura
edwin.perez4572@casur.gov.co





La seguridad
es de todos

Mindefensa

Doctora

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA SUB-SECCION B

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES

PROCESO No. : 11001333501620200003700

DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juridica@casur.gov.co, en mi condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario, mediante los decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No. 8187 del 27 de Octubre del 2016, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ** igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.894.572 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 346.398 del Consejo Superior de la Judicatura, con correos electrónicos eps7abogado@gmail.com y edwin.perez4572@casur.gov.co para que conteste la demanda, asista a la audiencia inicial o audiencias, represente y defienda los intereses de este establecimiento dentro del proceso de la referencia.

El doctor **EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ** queda especialmente facultado para notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento.

Le solicito reconocerle personería para actuar, en los términos y para los efectos de este poder. Acompaño Resolución de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación legal.

Atentamente,


Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto:


EDWIN ALEXANDER PEREZ SUAREZ
CC No. 79.894.572 de Bogotá
T. P. No 346.398 C. S. de la J.
eps7abogado@gmail.com
edwin.perez4572@casur.gov.co



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



590351

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202041000109793 Id: 590351
Folios: 1 Fecha: 2020-09-04 17:26:18
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE INFORMACION DOCUMENTAL
Destinatario: OFICINA ASESORA DE JURIDICA

LA SUSCRITA COORDINADORA (E) DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

NIT.899999073-7

CERTIFICA:

Que la servidora pública CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 51.768.440 de Bogotá, se encuentra vinculada con la entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1, grado 24, en la Planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 días del mes de septiembre, a solicitud de la servidora pública, con destino a TRAMITES JUDICIALES.


ADRIANA AGUDELO PEREZ
Coordinadora Grupo de Información Documental - CASUR

**ADRIANA AGUDELO PEREZ
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO – ENCARGADA**

Elaboró: A.A. Nohora Velásquez 
A.A. Grupo Talento Humano



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestros Fueros Armados, con Colombia entera



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS CLAUDIA CECILIA CHAUTA
RODRÍGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440
DE BOGOTA.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 3 DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE 2007

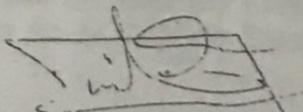
SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL
FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE
NOVIEMBRE DE 2007.

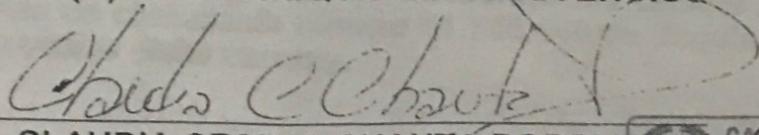
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR,
DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Y
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

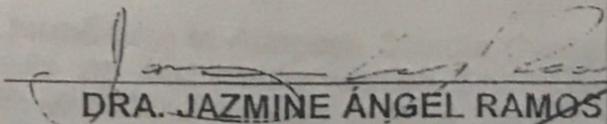
DIRECTOR GENERAL.

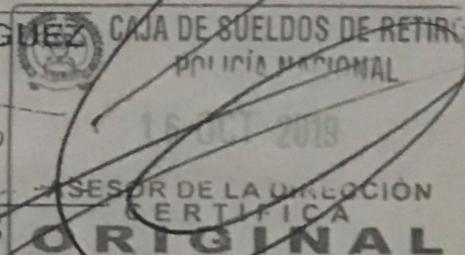

CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ

SUBDIRECTORA
ADMINISTRATIVA


DRA. JAZMINE ÁNGEL RAMOS



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO 0114961 DEL 08 NOV 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

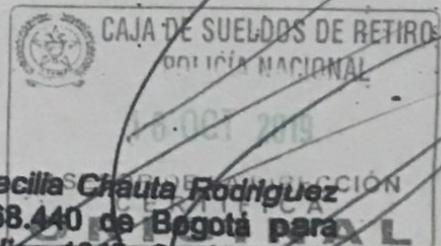
Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica*, Código 1045, Grado 07, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica*, Código 1045, Grado 07, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.



137-0

HOJA No. 02 de la Resolución 044961
"POR LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA
CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA
ASESORA JURÍDICA"

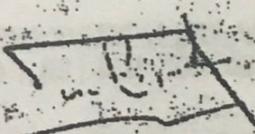
ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

ARTICULO TERCERO Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

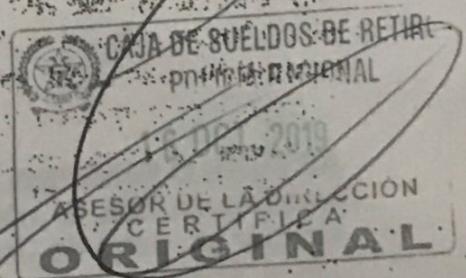
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.,

08 NOV 2007


Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró	Revisó
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma	Firma





RESOLUCIÓN

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

"Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.



Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 2 de 2)

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, Fecha de Expedición: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
Idadocum: 15714
Judiciorol-000111-1016009141-CASUR
Folios: 99
Anexos: 0

Dr. JORGE ALVARO BARRON LEZUZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESIDENTIFICADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA
Para: ABRILAN CAMILO DIAZ BARRON, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

Que el artículo 5° del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras señala en el numeral 4° del artículo 1° que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

... "4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta promueva.

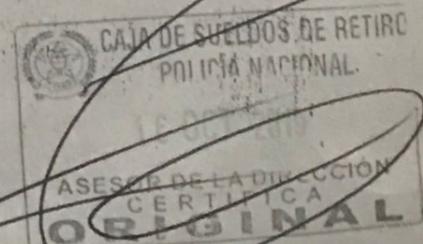
Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

ARTICULO 2° Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional"



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

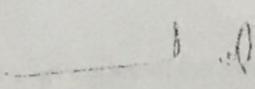
(Página 3 de 3)

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

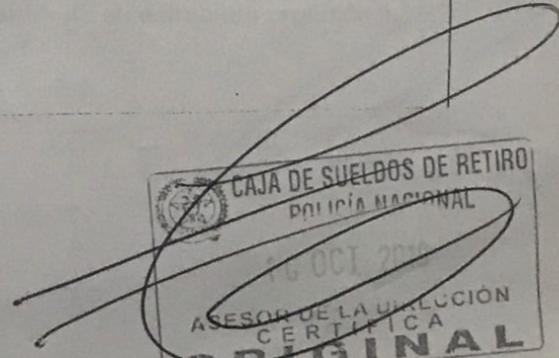
Dada en Bogotá, D.C.


Brigadier General (RA) JORGÉ ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Elaboró: Doctor Sergio Alejandro Barreto Chaparro - Negocios Judiciales
Revisó: Sr. Reyzon Hernández L. - Coordinador Negocios Judiciales
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Charla Rodríguez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de expedición: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
Número: 8187
Tipo: 39
Versión: 0

Dr. JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD GESTIÓN ADJUNTA DE SERVICIOS
P.A.R.T.: OFICINA CAJAS DE SUELDOS DE RETIRO AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:


CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
16 OCT 2016
ASESOR DE LA DIRECCIÓN
CERTIFICA
ORIGINAL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER 24464

NOMBRES:

EDWIN ALEXANDER

APELLIDOS:

PEREZ SUAREZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTÍA

UNIVERSIDAD
LA GRAN COLOMBIA/BTA

FECHA DE GRADO
19/06/2020

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTÁ

CEDULA
79894572

FECHA DE EXPEDICIÓN
24/07/2020

TARJETA N°
346398

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.894.572**

PEREZ SUAREZ
APELLIDOS

EDWIN ALEXANDER
NOMBRES

Edwin Alexander Perez Suarez
FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

31-MAY-1977

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

A+

G.S. RH

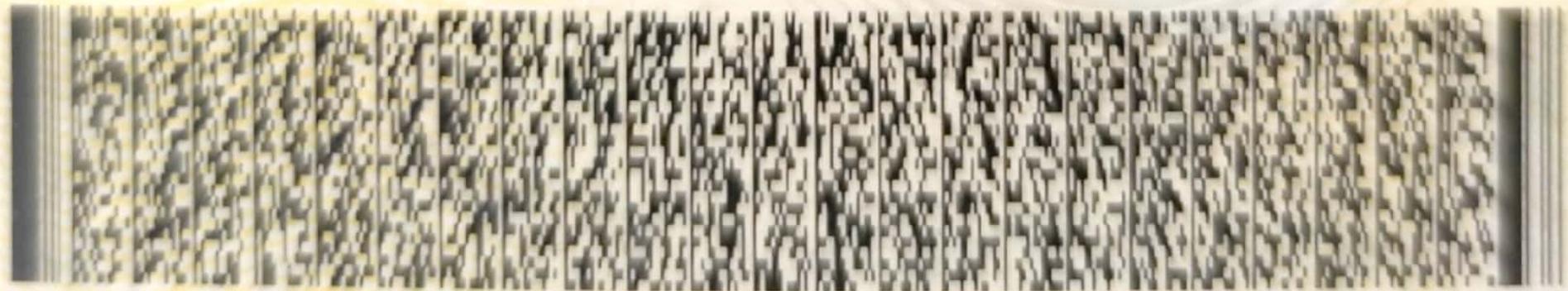
M

SEXO

14-FEB-1996 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1500115-47116101-M-0079894572-20030925

05981 032680 01 146311244

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

EXPEDIENTE No. 4246 DE 2019

EXPEDIENTE LEVANTADO POR PEREZ JAIMES MARCO ANTONIO

Cedula de Ciudadanía 88200620

APODERADO DR. _____

PARA OBTENER: ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO

TRAMITE:64831

CARGO QUE DESEMPEÑO INTENDENTE JEFE

INICIADO EL 11 DE mayo DE 2019

Ret 50827

OK



60960009883

24 de Febrero de 2016

9786219883

DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

POLICÍA NACIONAL

HOJA DE SERVICIO No 88200620

CIUDAD BOGOTA	FECHA 12 DE MAYO DE 2019	LIBRO 003	FOLIO 438
-------------------------	------------------------------------	---------------------	---------------------

I. DATOS DEL RETIRADO

GRADO IJ	APELLIDOS Y NOMBRES PEREZ JAIMES MARCO ANTONIO	CEDULA DE CIUDADANIA 88200620
FECHA NACIMIENTO 26 DE JULIO DE 1972	ESTADO CIVIL CASADO (A)	DISM. CAPACIDAD LABORAL
DIRECCION ACTUAL DIAGONAL 36 # 18-29 B/ CIUDAD VERDE	CIUDAD SOACHA - CUNDINAMARCA	TELEFONO 3214361315 18212648

II. DATOS DEL RETIRADO

ULTIMA UNIDAD LABORAL GRUPO PROTECCION RAMA JUDICIAL Y ORGANISMOS DE CONTROL - DIPRO	CAUSAL DEL RETIRO SOLICITUD PROPIA
DISPOSICION DEL RETIRO RESOLUCION 00352 06 Feb 2019	FECHA DEL RETIRO 11 Feb 2019

III. COMPOSICION FAMILIAR

NOMBRE DE LA MADRE	NOMBRE DEL PADRE PEREZ MALAGON ALBERTO
CONYUGE FLAUTERO ARIAS DEISY CAMILA	
NOMBRES (S) HIJO (S) PEREZ FLAUTERO SHIRLY VALENTINA PEREZ FLAUTERO SARA	FECHA NACIMIENTO 18 Nov 2003 29 Ago 2007

IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	F. INICIO	F. TERMINO	DEC 1091 1995			NOVEDAD	DISPOSICION	F. INICIO	F. TERMINO	DEC 4433 2004				
				TOTAL	A	M					TOTAL	A	M	D	
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R 0287	10 Oct 1994	03 Oct 1994	30 Sep 1995	0	11	27	ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	0287	03 Oct 1994	30 Sep 1995	0	11	27	
NIVEL EJECUTIVO	R 015328	29 Sep 1995	01 Oct 1995	11 Feb 2019	23	4	10	NIVEL EJECUTIVO	015328	01 Oct 1995	11 Feb 2019	23	4	10	
ALTA TRES MESES	R 00352	06 Feb 2019	11 Feb 2019	11 May 2019	0	03	0	ALTA TRES MESES	00352	11 Feb 2019	11 May 2019	0	03	0	
DIFERENCIA AÑO LABORAL DECRETO 1091 27 Jun 1995				0 4 9											
TOTAL				VEINTICUATRO AÑOS ONCE MESES DIECISEIS DIAS			24 -11 -16			VEINTICUATRO AÑOS ONCE MESES DIEZ DIAS			24 -11 -10		

V. FACTORES SALARIALES

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	2,552,283.00
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7	178,659.81
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	56,786.00
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20	510,456.60
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO	0	62,638.00
TOTAL SALARIALES \$		3,360,823.41

VI. FACTORES PRESTACIONALES

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	2,552,283.00
PRIMA DE SERVICIO	0	116,155.37
PRIMA DE NAVIDAD	0	294,611.33
PRIMA VACACIONAL	0	120,995.17
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7	178,659.81
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	56,786.00
TOTAL PRESTACIONALES \$		3,319,490.68

VII. OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLE

Descripción	Código de Descuento	Fecha Inicio	Fecha Termina	Valor Total
BANCO CAJA SOCIAL	1094	26 AUG 2016	01 SEP 2019	1,529,248.00
FONDO ROTATORIO POLICIA NACIONAL	14	22 JUL 2016		1,638,068.00

VIII. EMBARGOS PRESTACIONALES

Tipo Descuento	Juzgado	Porcentaje
IX. DESCUENTOS EN PROCESO	Código de Descuento	Valor
REINTEGRO PRESUPUESTO RAMA JUDICIAL	422	232,834.00

NOTA: APARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 4433/04 EL TIEMPO SE COMPUTA DE 365 DIAS AL AÑO SOLO PARA EFECTOS DE ASIGNACION DE RETIRO. PARA EFECTOS PRESTACIONALES SE CONTINUA LIQUIDANDO 360 DIAS POR AÑO, MAS DIFERENCIA DE AÑO LABORAL

OBSERVACIONES: LOS DESCUENTOS REPORTADOS EN LOS EMBARGOS PRESTACIONALES Y DESCUENTOS EN PROCESO NO ESTÁN SUJETOS A VERIFICACION POR PARTE DE ESTA DEPENDENCIA

IT EDGAR ALONSO PRETO AREVALO
Responsable Hojas de Servicio

CR ROSALBA ESTEBAN CALDERON
Jefe Área Procedimientos de Personal

MG GUSTAVO ALBERTO MORENO MALDONADO
Subdirector General Policia Nacional

No. CUENTA : 230080126998 ENTIDAD : BANCO POPULAR

SI. CAMILO DARIO ACOSTA PARRA

18 de Julio de 2017

ELABORÓ: IJ. HUGO GIOVANNI PÉREZ RIAÑO

REVISÓ: TC. OLESKYENIO ENRIQUE FLÓREZ RINCÓN

APROBÓ: MG. JOSÉ VICENTE SEGURA ALFONSO

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Radicado: R-01500-201923854-CASUR IdControl: 435092 Fecha: 18-mayo-2019
08:27:23
De: CC.88200620 MARCO ANTONIO PEREZ JAIMES. IJ (RA)
Oficio: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO Folios: 3
Destino: ASIGNACIONES

tramite: 64831

Exp: 4246

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 88.200.620

PEREZ JAIMES

APELLIDOS

MARCO ANTONIO

NOMBRES

Marco Antonio Perez J

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 26-JUL-1972

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

O+

M

ESTATURA

GRUPO SANG

SEXO

09-ENE-1991 CUCUTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AHIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00019722-M-0008200620-20080705

00007R3509A 1

1570003976

275
3

Página 1 de 1	PROCESO: PROCEDIMIENTOS DE PERSONAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 2PP-FR-0015		
Fecha: 05-02-2015	NOTIFICACIÓN DE RETIRO	
Versión: 1		

99

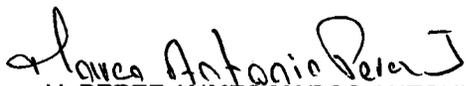
En BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C., a los once (11) días del mes de Febrero de dos mil diecinueve (2019) en el GRUPO TALENTO HUMANO se notifica personalmente al señor IJ. PEREZ JAIMES MARCO ANTONIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88200620 del contenido de la Resolución No. 00352 del 6 de Febrero del 2019 por el cual se retira del servicio activo a un personal de NIVEL EJECUTIVO de la Policía Nacional por SOLICITUD PROPIA de conformidad con lo establecido en el artículo: 54, 55 NUMERAL 1 Y 56 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000.

Una vez leído el contenido de la Resolución No. 00352 del 6 de Febrero del 2019 se hace entrega gratuita de una fotocopia del mismo.

De igual forma se le hace saber que cuenta con sesenta días a partir de la presente notificación para realizar los exámenes médicos por retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1796 del 2000.

Se hace entrega de una copia del acta de la Junta No. de fecha

Firma notificado:


 IJ. PEREZ JAIMES MARCO ANTONIO
 GRADO NOMBRES Y APELLIDOS

C.C. No. _____

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES DIAGONAL 36 NO 18 29

BARRIO CIUDAD VERDE

CIUDAD SOACHA - CUNDINAMARCA

TELEFONO 18212648

CELULAR No. 3214361315

CUENTA DE AHORROS X CORRIENTE

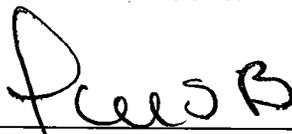
No. 230080126998

ENTIDAD BANCO POPULAR

CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES marcantony75@hotmail.com

*No colocar el correo electrónico institucional ya que sera desactivado el dia de su retiro

AUTORIZO NOTIFICACIONES AL CORREO ELECTRONICO SI X NO



MY. PAULA ANDREA SERNA BUSTAMANTE
 JEFE GRUPO TALENTO HUMANO
 Funcionario Notificador

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
LIQUIDACIÓN DE ASIGNACION DE RETIRO**

20/06/2019
kliqr010
Pag. 1 de 1

4

Grado	Nombre	Nro Documento	Nro Trámite
INTENDENTE JEFE (R)	PEREZ JAIMES MARCO ANTONIO	88200620	64831
Fecha de Retiro: 11/02/2019	Fecha Fiscal: 11/05/2019		

TOTAL TIEMPOS DE SERVICIO:	Años	Meses	Días
	24	11	10

A PARTIR DEL: 11/05/2019 EL 83% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS

PARTIDAS LIQUIDABLES			
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00	2,667,135	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00	186,699	
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	307,869	
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	121,382	
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	126,440	
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	59,342	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		533,427
TOTAL:		3,468,868	
% ASIGNACIÓN:		83%	
VALOR ASIGNACIÓN:		2,879,160	

SON: DOS-MILLONES-OCIENTOS-SETENTA-Y-NUEVE-MIL-CIENTO-SESENTA-PESOS-M/CTE

Elaboró JOHANA MENDEZ Firma: 	Revisó GLORIA LUCIA MEDINA PALACIO Firma:
--	---



La seguridad
es de todos

Mindefensa

(Página 1 de 2)

RESOLUCION

Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 83% al Señor **IJ(r) PEREZ JAIMES MARCO ANTONIO**, con c.c. No. 88200620

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial, las conferidas en el Estatuto Interno según Acuerdo 008 del 19/10/2001.

CONSIDERANDO:

Que la Policía Nacional con fecha 12/05/2019, expidió la hoja de servicios No. **88200620**, registrada en el libro No. 003/a folio No. 438, radicada en esta Entidad bajo el No 201923854, ID Control 435092 del 18-05-2019, en la que certifican que el **señor IJ(r) PEREZ JAIMES MARCO ANTONIO**, prestó servicios en Policía Nacional por espacio de 24 años 11 meses 10 días, quedando desvinculado del servicio activo a partir del 11/05/2019.

Que de conformidad con el Decreto 754 del 30 de Abril de 2019, por el cual se fija el régimen de asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de Diciembre de 2004, así:

"(...) artículo 1: "Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad de la Dirección General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas. (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, Decreto 754 de 2019 y demás normas concordantes en la materia, se le debe reconocer y pagar asignación mensual de retiro equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, según liquidación que obra en el expediente administrativo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta entidad asignación mensual de retiro al señor **IJ(r) PEREZ JAIMES MARCO ANTONIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88200620, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 11/05/2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D.C.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 2 de 2)

Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente a 83%, al señor(a) IJ(r) PEREZ JAIMES MARCO ANTONIO con C.C No. 88200620.

ARTICULO SEGUNDO. Descontar el 5% mensual de la prestación y las diferencias por aumentos en el primer mes que éstos ocurran, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO TERCERO. Enviar copia de la presente resolución al Grupo de Nóminas y Embargos y agregar otra al expediente administrativo No. 4246 del 2019.

ARTICULO CUARTO. Declarar que contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición, ante esta dirección, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
Expedida en Bogotá, D.C.

Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON
Director General

Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

Elaboró: Paola Johanna Mendez Duarte
Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa.

Revisó: Paola Andrea Leguizamón
Profesional Contratista OAJ



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 25/06/2019 2:31:51 p. m.
IdConten: 450315
Radicator: I-000111-201913562-CASUR
Folios: 1
Anexos: 0

De: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFEN
Para: COORDINACION_GAG ASIGNACIONES, COORDINACION GRUPO
Número Expediente:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS

*** ALTAS ***

LIQUIDACIÓN RESTROSPECTIVO NÚMERO: 50827

Tramite Nro.: 64831

Tipo Retrospectivo: **RECONOCIMIENTO DE ASIGNACION**

Mes nómina: **07/2019**

Titular: CC 88200620 PEREZ JAIMES MARCO ANTONIO

Fecha.Nacim: 26/07/1972

Beneficiario: CC NA

Sexo: M

Clase Benef.:

Estado Civil: CA

Fecha Nacim: 26/07/1972 Fecha de Termino:

Grado: 40 INTENDENTE JEFE Representante:

APODERADO:

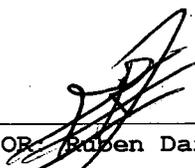
Disposición :	6013	Fecha Resolución:	25/06/2019
% Asignación :	83%	Fecha Fiscal:	11/05/2019
% Sustitución :	.00%	Valor Edicto:	\$

Unidad de Pago: 30 BANCO POPULAR CONSIGNACIONES

Forma de Pago: TRANSFERENCIA BANCO POPULAR

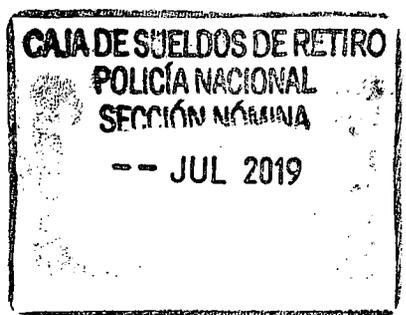
Fecha Inicial	Fecha Final	AMR	Tipo Adicional	Valor Adicional	Dias Liqui.
11/05/2019	31/07/2019	2,879,160	Prima Mitad de Año	2,879,160	30
11/05/2019	31/07/2019	2,879,160	Adicionales	7,677,760	80
Total				10,556,920	

DESCUENTOS	PERIODO	VALOR	NR. CUOTAS
Totales: A=	7,677,760	K= 0	M= 2,879,160 Dias: 80

LIQUIDADOR:  Ruben Dario Martinez Paez

REVISADO POR:

OBSERVACIONES:





La seguridad
es de todos

Mindefensa

7



460517

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 201923000182291 Id: 460517
Folios: 1 Fecha: 2019-07-17 11:44:14
Anexos: 0
Remitente: NOTIFICACIONES
Destinatario: MARCO ANTONIO PEREZ JAIMES

Bogotá, D.C.

Señor Intendente Jefe (ra)
MARCO ANTONIO PEREZ JAIMES
Diagonal 36 N° 18 - 29 B/ Ciudad Verde
Teléfono: 18212648 - 321 4361315
Soacha - Cundinamarca

ASUNTO: Comunicación Acto Administrativo.

Comedidamente, me permito informarle que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha proferido la resolución No. 6013 del 25 de junio del 2019, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se solicita su presencia en el Grupo de Notificaciones de la Entidad, situada en la carrera 7 No. 12 B – 52, primer piso en la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación, con el fin de efectuar la notificación personal de la resolución.

En el evento de no poder presentarse dentro del término señalado, la notificación se surtirá en los términos según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual no se requiere su presencia.

Cordialmente,

NANCY MIREYA GARCIA VIRGUEZ
Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia de Resolución.
Elaboró: Diego Fernando Caro Ortega
Fecha Elaboración: 15/07/2019

Nota: Mayor información respecto de la notificación, favor llamar a los teléfonos: 2860911 extensiones 301, 302, 303,308 y 310, o al correo electrónico: notificaciones@casur.gov.co, atención al público de lunes a viernes de las 07:30 a las 16:30 horas.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Haciendo Justicia, Atando, con el Compromiso



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



La seguridad es de todos **Mindefensa**

SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

GRUPO DE NOTIFICACIONES

En Bogotá, D.C., hoy 22 JUL 2019, se notificó personalmente el contenido de la resolución número 6013 del 25-06-2019, al señor (a) PEREZ JAIMES MARCO ANTONIO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 88 200 620, de la cual se entrega copia, se le hace saber que contra éste acto administrativo, procede el recurso de REPOSICION, interpuesto por escrito ante el señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la presente notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes en la materia.

EL (LA) NOTIFICADO (A)

Marco Antonio Perez J.
Firma
Nombre: Marco Antonio Perez J.
C.C. 88.200.620 Queda.



EL (LA) NOTIFICADOR (A)

[Signature]
Firma
Nombre: JHONATAN RINCON.



Grupo Social y Empresarial de la Defensa



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

Bogotá D.C. Julio 24 de 2019.

Señor
Brigadier General @
JORGE ALIRIO BARON LEGIZAMON
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Bogotá D.C

Asunto: Recurso de reposición

MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES identificado con cédula de ciudadanía N° 88.200.620, expedida en Cúcuta (N de S), con domicilio civil en Soacha (Cundinamarca), residente en la diagonal 36 N° 18-53 Urbanización el Trébol Barrio Rincón de Santa Fe, actuando en causa propia y de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), me permito presentar ante usted Recurso de Reposición contra el Acto Administrativo (**Resolución 6013 del 25 de junio de 2019**), notificado personalmente el día 22 de julio del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Para el día 25 de junio de 2019, mediante **Resolución N° 6013** se me reconoció y ordeno el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 83%, por haber cumplido un total de 24 años, 11 meses y 10 días laborados en la Policía Nacional.
2. Que según la resolución N° 6013, por el cual se ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, mi asignación mensual de retiro se efectuó de conformidad con el decreto 754 del 30 de abril de 2019, Decreto que fija el Régimen de asignación mensual de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional que ingreso al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de Diciembre del año 2004.

PETICIONES

1. De manera muy atenta y respetuosa solicito al Señor Brigadier General @ **JORGE ALIRIO BARON LEGIZAMON** Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional revoque el Acto Administrativo (**Resolución N° 6013** de fecha 25 de junio de 2019), notificado personalmente el día 22 de julio del presente año, y en su lugar se reconozca y ordene el pago de una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85% de los haberes de actividad; de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 144 del decreto 1212 de 1990**.

"Artículo 144 del decreto 1212 de 1990, establece que los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente y los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad".

PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 140, liquidadas en la forma prevista en este Decreto.

PARAGRAFO 2o. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.

En mi caso trabajé un total de 24 años, 11 meses y 10 días, los cuales al hacer el cómputo de acuerdo al Artículo 144 del decreto 1212 de 1990, yo tendría derecho a un cincuenta por ciento (50%) por los primeros 15 años, y un cuatro por ciento más (4%) por cada año laborado. Es decir que como trabajé 9 años más después de los 15 el porcentaje real al que tengo derecho sería el resultado de:

Multiplicar nueve por cuatro (9x4), para un total del treinta y seis por ciento (36%) más el cincuenta por ciento (50%) por los primeros quince años nos da un total del ochenta y seis por ciento (86%), del monto de las partidas de que trata el artículo 140 del decreto en mención; (9x4=36+50=86%).

Pero cómo el mismo artículo 144 del decreto 1212 de 1990, en su parte final, expresa; que el total no debe sobrepasar del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad, el reconocimiento y pago de mi asignación mensual de retiro se debe realizar en una cuantía equivalente al 85% de los haberes de actividad.

2. Igualmente solicito al Señor Brigadier General ® JORGE ALIRIO BARON LEGIZAMON Director General de la Caja de Sueños de Retiro de La Policía Nacional tenga en cuenta la "Sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda- Subsección B) del 03 de septiembre del 2018 dentro del proceso con radicado N° 11001-03-25-000-2013-00543-00 Consejero Ponente CÉSAR PALOMINO CORTÉS, la cual dejó nulo el Artículo 2 del decreto 1858 y en la que expreso:

"a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, esto es, al 31 de diciembre de 2004, la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública eran los Decretos 1212 y 1213 de 1990, aplicables al personal del nivel ejecutivo por incorporación directa"

Y en la misma sentencia al referirse sobre el Alcance y límites de la Potestad Reglamentaria manifestó:

En cuanto a sus límites, esta Corporación ha indicado que "el Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria no puede dictar disposición alguna que viole una ley cualquiera, no sólo la que dice desarrollar o ejecutar sino todas las normas que tengan carácter legislativo y que so pretexto de reglamentar una norma, el decreto reglamentario no puede, en ejercicio de la facultad mencionada, modificar, ampliar o restringir el sentido de la ley dictando nuevas disposiciones o suprimiendo las contenidas en las mismas, porque ello no sería reglamentar sino legislar."

En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido que la potestad reglamentaria se encuentra limitada por dos criterios, a saber: la competencia y la necesidad. El primero se refiere a la extensión de la regulación que el Legislador defiere al Ejecutivo "de

manera que le está prohibido, socapa de reglamentar la ley, adicionar nuevas disposiciones, por lo que debe entonces, para asegurar la legalidad de su actuación, limitarse al ámbito material desarrollado por el legislativo".

Es decir que el Gobierno Nacional en cabeza del señor Presidente de la Republica, al expedir el decreto 754 del 30 de abril de 2019 vulnera la ley 923 de 2004 (ley marco), y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

3. Igualmente solicito al Señor Brigadier General ® **JORGE ALIRIO BARON LEGIZAMON** Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, tenga en cuenta la sentencia de la Honorable Corte Constitucional (**C-168 de 1995**) M.P Carlos Gaviria Díaz, interpretando el Artículo 53 de la Constitución expreso:

La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc.), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

Para el caso en concreto el Artículo 144 del decreto 1212 de 1990 es el que más me favorece, y el que se debió aplicar al momento de expedir la **Resolución N° 6013 de fecha 25 de junio de 2019.**

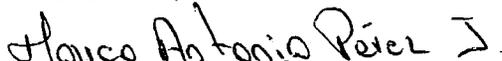
FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me sustento en el Artículo 53 de la Constitución Política, ley 923 de 2004, Artículo 144 del decreto 1212 de 1990.

NOTIFICACIONES

Recibiré correspondencia y notificaciones en mi Dirección de Residencia, esto es en la diagonal 36 N° 18-53 Urbanización el Trébol Barrio Rincón de Santa Fe Soacha (Cundinamarca).

Atentamente,


MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMEWS

C.C 88.200.620, de Cúcuta (N de S).

Celular: 3214361315

marantony75@hotmail.com

 *581677*

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202021000157131 Id: 581677
Folios: 2 Fecha: 2020-08-04 19:57:20
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION GENERAL
Destinatario: JHON FREDY PEÑA SILVA

Bogotá D.C

Doctor

MARCO ANTONIO PEREZ JAIMES

Diagonal 36 No. 188-29 Barrio Rincón de Santa Fe
Soacha-Cundinamarca

ASUNTO: Respuesta al Oficio radicado bajo el ID No. 577753 de 2020.

En atención al escrito del asunto, en el cual actúa en calidad de apoderado del señor IJ (r) JHON FREDY PEÑA SILVA me permito informar que, revisado el expediente administrativo, se constató que la Policía Nacional remitió a esta Entidad la hoja de servicios No. 94253954 en la que se certifica que prestó sus servicios en la Policía Nacional en el escalafón del Nivel Ejecutivo, siendo retirado del servicio activo a partir del 06-10-2018.

En lo que concierne al reconocimiento de la partida del **Subsidio Familiar** dentro de su asignación, le comunico que el numeral 23.2 del artículo 23 del decreto 4433 de 2004, determina específicamente las partidas básicas sobre las cuales se liquida la asignación mensual de retiro al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Así:

“(...) 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales (...) (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Lo anterior, en concordancia con el **parágrafo único del artículo 49 del decreto 1091 de 1995**. Es claro que las partidas solicitadas son aplicables dentro de la asignación de retiro únicamente para los miembros pertenecientes a los escalafones de Agentes, Suboficiales y Oficiales, contenidas en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, no siendo este su caso, toda vez que, al homologarse al Nivel Ejecutivo, las condiciones con las cuales se reconociera cualquier derecho prestacional cambiaron, al estar regulada por normas de carácter especial para cada uno de esta categoría.





La seguridad
es de todos

Mindefensa



581677

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202021000157131 Id: 581677
Folios: 2 Fecha: 2020-08-04 19:57:20
Anexos: 0
Remitente: DIRECCION GENERAL
Destinatario: JHON FREDY PEÑA SILVA

Se debe hacer claridad que la Jurisprudencia a que hace referencia en su escrito es un proceso de carácter particular y concreto, es decir, son Inter partes; produciendo efectos únicamente entre el retirado que demanda y la Entidad demandada, no siendo extensivo para todo el grupo de retirados, debiendo precisar que el efecto de la sentencia citada no es Erga Omnes, es decir para toda la Fuerza Pública.

Por lo expuesto, le informo que no es procedente el reconocimiento de la partida de Subsidio Familiar a retirados pertenecientes al Nivel Ejecutivo, quienes cuentan con las partidas propias de dicha especialidad conforme con la normatividad existente para cada una de ellas, dando por terminada de esta manera la actuación administrativa.

Por tratarse de una información, contra este oficio no procede recurso alguno.

Cordialmente,

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Elaboró Claudia Zamora / T.A

Revisó: Gloria Lucia Medina Palacio
Coordinadora Grupo Asignaciones

Jose Alirio Choconta Choconta
Subdirector de Prestaciones Sociales

Aprobó Claudia Cecilia Chauta Rodriguez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Fecha de elaboración: 30-07-2020
Ubicación: Grupo de Gestión Documental



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestros Fueros Armados, con el Cambio necesario.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



RESOLUCIÓN:

Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 6013 de 25/06/2019, con fundamento en el expediente de la señor **Intendente Jefe (r) PEREZ JAMES MARCO ANTONIO con C.C. 88200620.**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial, las conferidas en el Estatuto Interno según Acuerdo 008 del 19/10/2001

CONSIDERANDO:

Que mediante resolución No. 6013 de 25/06/2019, se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro al señor IJ (r) PEREZ JAMES MARCO ANTONIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88200620, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, a partir del 11/05/2019.

Que con escrito No Id Control 463280 del 24/07/2019, el Señor IJ(r) PEREZ JAMES MARCO ANTONIO, interpone recurso de reposición contra la resolución No. 6013 de 25/06/2019, en el que solicita: (...)”1. De manera muy atenta y respetuosa solicito al Señor Brigadier General ® **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON** Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional revoque el Acto Administrativo (**Resolución 6013 de fecha 25 de junio de 2019**), notificado personalmente el día 22 de julio del presente año, y en su lugar se reconozca y ordene el pago de un asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% de los haberes de la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del decreto 1212 de 1990.

2. Igualmente solicito al Señor Brigadier General ® **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON** Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional tenga en cuenta la “sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Segunda- Subsección B) del 03 de septiembre de 2018 dentro del proceso con radicado No 11001-03-25-000-2013-00543-00 Consejero Ponente **CESAR PALOMINO CORTES**, la cual dejo nulo el Artículo 2 del decreto 1858.....

3. Igualmente solicito al Señor Brigadier General ® **JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON** Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tenga en cuenta la sentencia de la Honorable Corte Constitucional (C-168 de 1995) M.P Carlos Gaviria Díaz... ” (...).





Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 6013 de 25/06/2019, con fundamento en el expediente del señor Intendente Jefe (r) PEREZ JAIMES MARCO ANTONIO, con C.C.88200620

Que el recurrente solicita se reconozcan asignación mensual de retiro con el decreto 1212 de 1990, norma establecida únicamente para la categoría de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, la cual no es aplicable al señor IJ (r) PEREZ JAMES MARCO ANTONIO, ya que el grado de Intendente Jefe es perteneciente al Nivel ejecutivo.

Que la Policía Nacional expidió y remitió a esta Entidad la hoja de servicios No. 88200620 del 23/05/2019, en la que certificó que el IJ (r) PEREZ JAMES MARCO ANTONIO, prestó servicios en la Policía Nacional, por espacio de 24 años, 11 meses y 10 días, retirándose de la Institución por "SOLICITUD PROPIA", a partir del 11/05/2018.

Que como se indicó en el acto recurrido, la norma aplicable para el Nivel Ejecutivo es el Decreto 754 del 30 de abril del 2019 el cual estableció, que por los primeros quince (15) años de servicio se reconoce el 50% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables y un 4% más por cada año hasta cumplir los (19) años y un 9% al cumplir los (20) años, sin que en ningún caso sobrepase el 100%, tal como se ilustra en el siguiente cuadro:

15 años	50%	20 años	75%
16 años	54%	21 años	77%
17 años	58%	22 años	79%
18 años	62%	23 años	81%
19 años	66%	24 años	83%

Que en cuanto al artículo 53 de la Constitución Política, la situación más favorable aplica cuando exista duda en la aplicación de las fuentes formales de derecho, para el este caso es claro que la norma aplicable es el Decreto 754 del 30 de abril de 2019, por cuanto su retiro del servicio activo se efectuó 11 de mayo de 2019, es decir dentro de la vigencia del citado Decreto.

Que por lo anteriormente expuesto y al no prosperar los argumentos del recurrente, y en aplicación al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los citados decretos y demás normas concordantes en la materia, es procedente resolver de forma negativa el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Intendente Jefe (r) PEREZ JAMES MARCO ANTONIO, contra la Resolución No. 6013 de 25/06/2019 y en consecuencia confirmar en todas sus partes el citado acto administrativo.

Que por lo expuesto la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la Resolución No. 6013 de 25/06/2019, por el señor Intendente Jefe (r) PEREZ JAMES MARCO ANTONIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.710.042, y en consecuencia confirmar en todas sus partes el citado acto administrativo, según lo considerado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar que contra la presente resolución, no procede recurso alguno ante esta Entidad, quedando agotada la actuación administrativa.

Por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 8013 de 25/08/2019, con fundamento en el expediente del señor Intendente Jefe (r) PEREZ JAIMES MARCO ANTONIO, con C.C.88200820



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL
(Página 3 de 3)

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 25/09/2019 12:46:24 p. m.
IDControl: 493653
Radicatori: 000111-201928436-CASUR
Folios: 2
Anexos: 0

ARTICULO TERCERO Agregar copia de la presente resolución al expediente Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.
Expedida en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Doctor JOSÉ ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

Elaboró: Mayra Alejandra Guerrero Pinzón

Revisó: Sandra Milena Montañez Herrera
Coordinadora (E) Grupo de Asignaciones

Aprobó: Doctor JOSÉ ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

De: JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON - DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSOCITA DEL SECTOR DEFEN
Para: COORDINACION_GAG ASIGNACIONES, COORDINACION GRUPO
Número Expediente:





La seguridad
es de todos

Mindefensa

14



497184

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 201923000275361 Id: 497184
Folios: 1 Fecha: 2019-10-03 15:43:44
Anexos: 0
Remitente: NOTIFICACIONES
Destinatario: MARCO ANTONIO PEREZ JAIMES

Bogotá, D.C.

Señor Intendente jefe (ra)
MARCO ANTONIO PEREZ JAIMES
Diagonal 36 N° 18 – 53
Urbanización el Trébol B/ Rincón de Santa Fe
Teléfono: 321 4361315
Soacha - Cundinamarca

ASUNTO: Comunicación Acto administrativo

Comedidamente, me permito comunicar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha proferido la resolución N° 12785 del 25 de septiembre de 2019, por la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto contra la resolución N° 6013 del 25 de junio de 2019 con fundamento en el expediente administrativo.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Cordialmente,



NANCY MIREYA GARCIA VIRGUEZ
Coordinadora del Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Resolución.

Elaboró: Jhonatan Mauricio Rincón Riaño
Fecha elaboración: 03-10-2019

Nota: Mayor información respecto de la notificación, favor llamar a los teléfonos: 2435627, 2860911 extensiones 244 - 245 - 302 - 303, 308 y 310 o al correo electrónico notificaciones@casur.gov.co, atención al público de lunes a viernes de las 07:30 a las 16:30 horas.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa

Por su calidad de miembros Asociados, el 2019 se otorga el premio



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 128 58, PBX 286-0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

**RV: CORREO 127 ENVIO CONTESTACION DE DEMANDA - PROCESO RAD
11001333501620200003700 - DEMANDANTE MARCO ANTONIO PEREZ JAIMES -
DEMANDADO POLICIA NACIONAL**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/05/2023 10:27 AM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JHON EDINSON TORRES CRUZ <jhon.torrez@correo.policia.gov.co>

📎 8 archivos adjuntos (10 MB)

4. CONTESTACION DE DEMANDA.pdf; 4.1 E-2019-072088-DIPON.pdf; 4.2 S-2019-052375-DITAH.pdf; 4.3 RESOLUCION 021 DEL 22 DE ENERO DE 2020.pdf; 4.4 EXTRACTO HOJA DE VIDA IJ(R) PEREZ JAIMES MARCO ANTONIO.pdf; 4.5 PODER.pdf; 4.5.1 RESOLUCION 3969 DE 2006.pdf; 4.5.2 RESOLUCIÓN 5373 DE 2022.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: JHON EDINSON TORRES CRUZ <jhon.torrez@correo.policia.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 15:40

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: marco antonio perez jaimes <marantony75@hotmail.com>; ngclavijo@procuraduria.gov.co
<ngclavijo@procuraduria.gov.co>

Asunto: CORREO 127 ENVIO CONTESTACION DE DEMANDA - PROCESO RAD 11001333501620200003700 - DEMANDANTE MARCO ANTONIO PEREZ JAIMES - DEMANDADO POLICIA NACIONAL



CORREO 127 - ARDEJ - GUDEF - 29

Bogotá D.C 04 de mayo de 2023

Honorable Juez

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Proceso No.	11001333501620200003700
Demandante	MARO ANTONIO PEREZ JAIMES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

Atentamente,



Subintendente

Jhon Edinson Torres Cruz

Abogado Defensa Judicial Nivel Central

Teléfono: 3226374778

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

Secretaría General

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminadamente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, designación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome al respecto la información contenido, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

De: DECUN NOTIFICACION <decun.notificacion@policia.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 14:33

Para: JHON EDINSON TORRES CRUZ <jhon.torrez@correo.policia.gov.co>

Asunto: ENVIO PODER PARA ACTUAR EN DEFENSA DE LA POLICIA NACIONAL

Honorable

JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA SECCION SEGUNDA

REF. ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIUMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO PEREZ JAIMES

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
PROCESO No: 11001333501620200003700
ASUNTO: ENVÍO PODER

Dios y Patria Buenos días, presento ante el honorable despacho un atento saludo para solicitar lo siguiente:

En mi calidad de secretario general de la Policía Nacional de los Colombianos, me permito otorgar poder para actuar dentro del proceso de la referencia, debidamente conferido al abogado JHON EDINSON TORRES CRUZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca), portador de la Tarjeta Profesional No. 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura con el fin que asuma la defensa de la Institución.

Lo anterior en cumplimiento al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Agradezco a la Honorable Juez la atención a la presente.

Atentamente,



Brigadier general
HERNAN ALONSO MENESES GELVES
Secretario General Policía Nacional

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Secretaría General

El contenido de este mensaje y sus anexos es propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y puede contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo así como cualquier acción que se tome al respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma es ilegal.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entendera como aceptado y se recepcionara como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Bogotá DC., cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Honorable Juez

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Proceso No.	11001333501620200003700
Demandante	MARO ANTONIO PEREZ JAIMES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

JHON EDINSON TORRES CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.688.919 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: me consta de manera parcial, ya que pude corroborar parte de la información relacionada en este hecho, a través del extracto de hoja de vida que se anexa al presente memorial, pero lo relacionado con las fechas de ascenso no me consta, ya que aunque solicité las fechas fiscales de ascenso, hasta la fecha de elaboración de este memorial, no me ha llegado la respuesta.

SEGUNDO: es cierto, conforme como se puede observar en el extracto de hoja de vida que se anexa al presente memorial

TERCERO: es cierto que el demandante presentó solicitud ante la dirección general de la Policía Nacional, ya que una vez corroborada esta información en el aplicativo gestor de contenidos policiales GECOP vigente para la época de la radicación, se encontró el radicado E-2019-072088-DIPON del 31 de julio de 2019.

CUARTO: no me consta en su totalidad, ya que la comunicación oficial que se relaciona en este hecho S-2019-052575-DITAH, no hace alusión a ninguna respuesta emitida al señor PEREZ JAIMES, pero que una vez hecha la trazabilidad de la petición descrita en el hecho anterior, se pudo determinar que la comunicación oficial a través de la cual se emitió la respuesta es la S-2019-052375-DITAH la cual se anexa al presente memorial.

QUINTO – SEXTO – SEPTIMO: es cierto, ya que los datos aquí registrados también se corroboraron con el extracto de hoja de vida, anexa al presente memorial.

asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", último en el cual causó el derecho a reconocimiento y pago del subsidio familiar que en la actualidad percibe, y desde ningún punto de vista se estableció alguna desmejora en su salario, por cuanto nunca tuvo derecho a lo que hoy pretende se le reconozca y pague.

En ese orden de ideas, respecto a la Carrera de Oficiales, Agentes, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, no se está frente a regímenes salariales y prestacionales idénticos, son diferentes sobre todo en lo que atañe a sueldos básicos, primas, bonificaciones y subsidios, por lo que traeré a colación, la normatividad que regula el tema del subsidio familiar en la Policía Nacional, así:

Decreto 1212 de 1990

"Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y suboficiales de la Policía Nacional"

(...)

ARTÍCULO 82. SUBSIDIO FAMILIAR. *A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:*

a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO 1o. *El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.*

PARAGRAFO 2o. *La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.*

(...)

ARTÍCULO 84. EXTINCION DEL SUBSIDIO FAMILIAR. *El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:*

a. Por muerte del cónyuge

b. Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:

- Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del

Matrimonio.

PARAGRAFO. Se ordenará la extinción cuando se presenta alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo, por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.

(...)

DECRETO 1214 DE 1990

“Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional”

ARTÍCULO 49. SUBSIDIO FAMILIAR. *A partir de la vigencia del presente Decreto, los empleados públicos del Ministerio tendrán derecho al pago de un subsidio familiar, que se liquidará mensualmente sobre su sueldo básico, así:*

- a) Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c) de este artículo;*
- b) Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlo, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c) del presente artículo;*
- c) Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).*

PARAGRAFO. *El límite establecido en el literal c) de este artículo no afectará a los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1972, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores a diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.*

ARTÍCULO 50. EXTINCION DEL SUBSIDIO FAMILIAR. *El subsidio familiar se extingue por razón del cónyuge en los siguientes casos:*

- a) Por muerte del cónyuge;*
- b) Por cesación de la vida conyugal en los siguientes casos:*
 - 1. Por declaración judicial de nulidad o inexistencia del matrimonio.*
 - 2. Por sentencia judicial de divorcio válida en Colombia.*
 - 3. Separación judicial de cuerpos.*

PARAGRAFO. *Se ordenará la extinción cuando se presente alguno de los casos anteriores, siempre que no hubiere hijos a cargo por los que exista el derecho a percibir el subsidio familiar.*

ARTÍCULO 19. ESTINCIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR. *El subsidio familiar dejará de ser percibido por el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en los siguientes casos:*

- a) *Por muerte de la persona a cargo;*
- b) *Por independencia económica;*
- c) *Por incumplimiento de los requisitos establecidos para su reconocimiento y pago;*
- d) *Por constitución de familia por vínculo natural o jurídico;*
- e) *Por cumplir la edad límite.*

De lo anterior se colige su señoría que la normatividad aplicable al demandante no contempla el subsidio familiar por la esposa y los hijos, encontrando que mi prohijada ha realizado conforme a la normatividad aplicable y transcrita lo estipulado en los decretos anuales de sueldo, por lo que no se encuentra facultada para realizar reconocimiento de salarios y/o prestaciones que no están contempladas en las disposiciones legales que rigen la materia.

Tomando como base que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 132 de 1995 (enero 13) "*Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*", regulando aspectos como la jerarquía, clasificación y escalafón, condiciones generales de ingreso, formación, ascensos, sistema de evaluación, destinaciones, traslados, comisiones y licencias, traslados, suspensión, retiro, separación y reincorporación, el cual estipulo en su artículo 15, lo siguiente:

"ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial, prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional"

Al examinar su texto la norma ídem se puede concluir que efectivamente no reconoce algunos factores, pero también es claro que para el caso concreto del actor le fueron canceladas en su momento otras prestaciones como son (**PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA ART. 8 y PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO ART. 7**), lo cual no quiere decir *per sé* que se estén desmejorando o haya desigualdad en las condiciones o "situación actual", pues ello hay que analizarlo en su conjunto, esto es, nivel, grado, salarios, prestaciones, horarios de trabajo, áreas de desempeño, continuidad en la preparación profesional, ascensos, etc.

De forma concreta, se puede decir que el subsidio familiar para el Nivel Ejecutivo fue reglamentado en los **artículos 15 a 21 del Decreto 1091 de 1995**, donde se reconoce como una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, estableciendo en el artículo 16 que el Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo, que en lo sucesivo se fijó año a año, como se puede observar a modo de ejemplo en el Decreto 50 de 1996 (\$7.840.00 por persona a cargo), Decreto 122 de 1997 (\$8.899 por persona a cargo), y Decreto 58 de 1998 (\$10.323 por persona a cargo), es decir, no se eliminó este factor para el Nivel Ejecutivo, y el mismo se le está pagando al actor, eso sí, teniendo en cuenta la reglamentación que regula su vinculación.

un oficio mediante el cual se le dio respuesta a su petición, actitud que no es otra cosa que buscar revivir términos, quien luego de haber obtenido los frutos del Nivel Ejecutivo al que ingreso voluntariamente, entre estos permitiéndole sus ascensos dentro del Escalafón, sus acreencias salariales, prestaciones y su asignación de retiro al cumplimiento del tiempo determinado para hacerse acreedor a su emolumento, es inconcebible que se pretendan otros estipendios establecidos en otro régimen diferente al que lo cobija.

La excepción planteada y los sustentos realizados en precedencia, tienen respaldo jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, entre los cuales está la sentencia del 19 de febrero de 2015, con ponencia del Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, así:

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 25000232500020110054201. Número Interno: 1482-2013. Actor: JAIRO EDGAR CRUZ FERREIRA. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.

*... "Por ello estima la Sala que el acto administrativo que debió demandarse dentro del término señalado por la ley para hacerlo fue la Resolución No. 03969 del 4 de mayo de 1994, que trajo como resultado que le dejaran de cancelar los emolumentos hoy pretendidos, o incluso haber solicitado oportunamente a la Policía Nacional su devolución al grado que ostentaba antes, una vez la Corte Constitucional declaró mediante sentencia C-417 del 22 de septiembre de 1994 la inexecutable del término "nivel ejecutivo" del Decreto Ley 41 de 1994, si no estaba de acuerdo con su continuidad en el mencionado nivel, y no esperar más de 16 años para hacer una reclamación provocando un pronunciamiento de la administración, pues se entiende que con la solicitud del 4 de marzo de 2011 lo que pretendió fue revivir términos, razón suficiente para revocar la sentencia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarar probada de oficio la excepción de **INEPTA DEMANDA**". (Negrillas aplica al caso concreto).*

Referida posición es reiterada de las siguientes sentencias:

CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil quince (2015). N. 170012333000201300066 01. NÚMERO INTERNO: 0268-2014. ACTOR: JORGE JAMES VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación N°: 250002342000201200224 01. Número Interno: 4552-2013. Actor: WILLIAM CAMARGO AGUILERA. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL.

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ

3. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADA

Se debe declarar la inexistencia del derecho reclamado por el accionante, como quiera que mi defendida Policía Nacional, dio cumplimiento estricto a lo establecido en los Decretos No. 1091 del 27 junio 1995 "Por el cual se expide el Régimen de asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante y Decreto 133 de 1995" y 4433 del 31 de diciembre de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", normatividad aplicable para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional como lo fue el señor Marco Antonio Pérez Jaimes (demandante), razón por la cual el derecho pretendido por el accionante es inexistente para el caso en litigio.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO:

Que se declare a la entidad demandada, exonerada de la obligación de reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, ya que no es procedente conceder lo pretendido al actor, ya que de hacerse, se estaría creando un tercer régimen relacionado con lo favorable de los Decretos No. 1212, 1213 de 1990 que aplica para los Oficiales y Agentes, 1091 de 1995 y 4433 de 2004 que aplica para los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, cuando se debe tener en cuenta y aplicar el **PRINCIPIO DE INESCINDIBILIDAD** de la Ley.

V. PRUEBAS

1. Allegadas con la contestación de la demanda

- E-2019-072088-DIPON a través de la cual se realiza la petición de reliquidación
- S-2019-052375-DITAH respuesta a la petición de reliquidación.
- Resolución 0021 del 22 de enero de 2020
- Extracto de hoja de vida

VI. PETICION

Solicito muy respetuosamente a su señoría desestime todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en su lugar exonere de cualquier tipo de responsabilidad administrativa a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, por ello solicito lo siguiente:

1. Se nieguen todas y cada una de las pretensiones de la demanda, exonerando de todo tipo de responsabilidad a mi defendida Policía Nacional.
2. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante de no desistir de la presente demanda, ya que como se ha advertido a lo largo de este escrito, el tema del subsidio familiar es un tema que ya se encuentra decantado, tal como se puede evidenciar en los procesos que relacioné líneas anteriores en los que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca ya ha estudiado en repetidas ocasiones este tema, negando en todos sus fallos la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Esta condena la justifico en el entendido que actualmente la Policía Nacional cuenta con abogados en el Área de Defensa Judicial a los cuales debe cancelar sus respectivos honorarios, debe cancelar el servicio de energía e internet para que el abogado pueda desempeñar sus funciones, además de ello, la compra de la papelería, carpetas, tóner para las impresoras, ya que aunque en la actualidad todo se maneja de manera virtual, la Policía Nacional debe conservar los expedientes físicos, ya que somos objeto de auditorías de manera constante tanto por control interno, la Contraloría General de la Republica, la procuraduría General de la Nación, la agencia Nacional de Defensa



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

No. S-2019-

/ DITAH – ANOPA – 1.10

Bogotá D.C., **02 SEP 2019**

Señor Intendente Jefe (R)

MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES

Diagonal 36 No. 18 – 53, urbanización El Trébol, barrio Rincón de Santa Fe
 Soacha, Cundinamarca

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

En atención al derecho de petición, radicado en la Ventanilla Única de Radicación y Correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional, el 31 de julio de 2019 bajo el No. 072088, en el cual solicita se reliquide y pague, su asignación salarial devengada en actividad en la Policía Nacional, para que en los términos del artículo 82 del Decreto Ley 1212 de 1990, le sea incluido el subsidio familiar en un 39% del salario básico, desde la fecha de celebración del matrimonio y nacimiento de sus hijas respectivamente, en consecuencia se surta el trámite ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para efectos de reliquidar su asignación de retiro, entre otros aspectos, de manera atenta en uso de las facultades conferidas por delegación mediante Resolución No. 05054 del 10 de octubre de 2018, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, la Policía Nacional cuenta con un **régimen especial** de carrera, **prestacional** y disciplinario.

Según el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", Usted ingresó al escalafón del Nivel Ejecutivo en el grado de Patrullero, con fecha fiscal de alta 01 de octubre de 1995, por lo cual el régimen aplicable para efectos salariales y prestacionales del personal del Nivel Ejecutivo, categoría bajo la cual ingresó al servicio activo de la Policía Nacional, es el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995".

El citado decreto, en materia de SUBSIDIO FAMILIAR, establece:

"Artículo 15. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

Artículo 17. De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

a. **Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.**

b. **Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y postsecundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.**

c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.

d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.

e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna".

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas". (Negritas y Subrayado fuera de texto).

Así mismo, es pertinente indicar que los decretos anuales de sueldo expedidos por el Gobierno Nacional, en los cuales "... se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial", estipulan los valores a pagar por persona a cargo del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, decretos respecto de los cuales no ha sido declarada su inconstitucionalidad, en consecuencia gozan de presunción de legalidad y obligatoriedad en su aplicación y cumplimiento.

Igualmente, los citados decretos establecen en forma similar, lo siguiente:

"... Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992 y en el artículo 5° de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos". (Negritas y Subrayado fuera de texto).

El Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", en su artículo 23, define las partidas computables para efectos de liquidación del personal del Nivel Ejecutivo con derecho a Asignación de Retiro, Pensión de Invalidez y la Pensión de Sobreviviente, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del **personal de la Policía Nacional**, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales. (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

En suma, es evidente que el legislador estableció que el reconocimiento y pago del subsidio familiar de los miembros del Nivel Ejecutivo, no constituye un factor salarial, y que el Gobierno Nacional, determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo, sin incluir al cónyuge o compañero (a) permanente.

Por lo anterior, no hay lugar al reconocimiento y reliquidación del subsidio familiar bajo los presupuestos planteados, considerando que Usted no es destinatario del Decreto Ley 1212 de 1990, toda vez que su vinculación a la Institución se realizó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, bajo los parámetros del Decreto 1091 de 1995, en consecuencia, no es viable jurídicamente atender favorablemente su requerimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante los señores Director de Talento Humano y Director General de la Policía Nacional, respectivamente, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Atentamente,



Mayor General **ÁLVARO PICO MALAVER**
Director de Talento Humano

Elaborado por: IT. José Eusebio López Aguirre – Responsable Procedimientos de Nómina
Revisado por: TE. Miguel Ángel Gómez Santisteban – Jefe GUPSU
CR Henry Martín González Celis - Jefe ANOPA

Fecha de elaboración: 26-08-2019
Ubicación: Y:\DITAH\ADSAL\GRUNO\Publica_Adsal_Gruno

Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá
Teléfono(s) 5159066-5159218
ditah.anopa-buz@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Honorable Juez

JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

E. S. D.

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARCO ANTONIO PEREZ JAIMES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Proceso Nro.:	11001333501620200003700

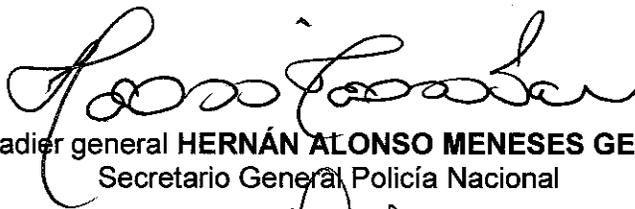
Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 88.157.477 expedida en Pamplona - Norte de Santander, en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución Nro. 5373 del 08 de septiembre de 2022 y Resolución Nro. 3969 del 30 de noviembre 2006, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JHON EDINSON TORRES CRUZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.688.919 de Popayán y portador de la Tarjeta Profesional Nro. 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, en especial para sustituir, reasumir, recibir, desistir, conciliar y demás que garanticen la protección de los interés de la Institución de conformidad a lo establecido en las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021 en concordancia con la Ley 2220 de 2022; y de acuerdo a los parámetros precisados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; así como lo dispuesto en el artículo Nro. 77 del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

La notificación del poderdante deberá surtirse en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá, y al correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co y la notificación al apoderado a su buzón electrónico jhon.torrez@correo.policia.gov.co.

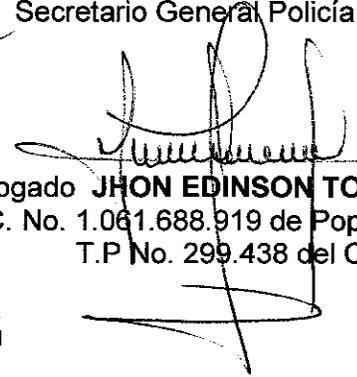
Sírvase en consecuencia reconocer personería jurídica.

Atentamente,



Brigadier general **HERNÁN ALONSO MENESES GELVES**
Secretario General Policía Nacional

Acepto



Abogado **JHON EDINSON TORRES CRUZ** *Je*
C.C. No. 1.061.688.919 de Popayán - Cauca
T.P No. 299.438 del C.S.J

Carrera 59 No. 26 - 21 CAN, Bogotá DC
Dirección General de la Policía Nacional
Teléfono: 601 – 5159000 ext. 9866
decun.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 5373 DE 2022

(08 SEP 2022)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.983.468, de la Dirección de Sanidad a la misma unidad, como Directora.

Coronel SALAZAR SANCHEZ OLGA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.350.892, de la Dirección de Sanidad – Hospital Central Policía Nacional a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, como Directora.

Coronel MENESES GELVES HERNAN ALONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.157.477, de la Secretaría General a la misma unidad, como Secretario General.

Coronel ROA CASTAÑEDA JOSE JAMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.131.117, de la Dirección de Antinarcóticos a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.543, de la Dirección Nacional de Escuelas a la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta, como Comandante.

Coronel NOVOA PIÑEROS ARNULFO ROSEMBERG, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.724, de la Dirección de Incorporación a la Dirección Inteligencia Policial, como Director.

Coronel RINCON ZAMBRANO WILLIAM OSWALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.503.630, de la Inspección General a la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural, como Director

Coronel GUALDRON MORENO JOSE DANIEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.909.280, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel CARDENAS VESGA EDGAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.716.052, de la Policía Metropolitana de Bogotá a la Jefatura Nacional de Servicio de Policía.

Coronel BEDOYA RAMIREZ JIMMY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.663.084, de la Dirección de Talento Humano a la misma unidad, como Director.

Coronel PABON ORTEGA ZAID EDUARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.797, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro" a la Dirección de Antinarcóticos.

Coronel LOPEZ LUNA SANDRA PATRICIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.219.465, de la Dirección Nacional de Escuelas, a la misma unidad, como Directora.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Inspección General y Responsabilidad Profesional, como Inspector General.

Coronel RODRIGUEZ PORRAS VIANNEY JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.418.412, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Dirección de Bienestar Social.

Coronel BLANCO ROMERO CLAUDIA SUSANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.358.689, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" a la misma unidad, como Directora.

Coronel PEÑA ARAQUE GELVER YECID, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.712.994, de la Dirección de Seguridad Ciudadana a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Coronel AGUILAR VILLANUEVA RUBBY SHIRLEY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.227.420, de la Escuela de Postgrados de Policía "Miguel Antonio Lleras Pizarro", a la misma unidad, como Directora.

Coronel MANOSALVA PINTO DORIS EDITH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.655.102, de la Dirección Nacional de Escuelas - Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada al Departamento de Policía San Andrés Providencia y Santa Catalina, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTRO SANDRA LILIANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.677.090, de la Escuela de Patrulleros Provincia de Sumapaz "Intendente Maritza Bonilla Ruiz" a la Dirección Nacional de Escuelas.

Coronel ARCOS ALVAREZ LUIS FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.885.797, de la Policía Metropolitana de Manizales a la Oficina de Planeación, como Jefe.

Coronel NOVOA PIÑEROS QUILIAN WILFREDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.334.402, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales a la Escuela de Suboficiales y Nivel Ejecutivo Gonzalo Jiménez de Quesada, como Director.

Coronel CASTELLANOS RUIZ JAVIER MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.480.664, de la Dirección Inteligencia Policial a la Dirección de Protección y Servicios Especiales.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza la señora Coronel PINZON CAMARGO SANDRA PATRICIA.

Coronel PINEDA CASTELLANOS NESTOR ARMANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.311.422, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los,

08 SEP 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

I Velásquez Gómez
IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

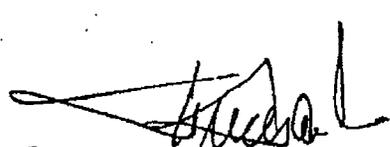
ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

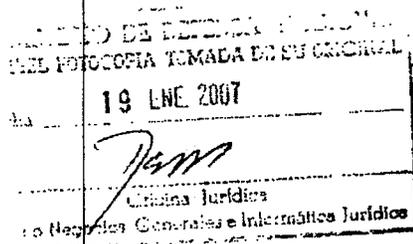
ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**


FREDDY PADILLA DE LEÓN



POLICÍA NACIONAL



EXTRACTO HOJA DE VIDA

SECRETARIA GENERAL SEGEN

Se expide en Bogotá, D.C. a los 04 días del mes de Mayo de 2023

Grado	IJ	Nombres	PEREZ JAIMES MARCO ANTONIO	Identificación	CC	88200620
Fecha y Lugar de Nacimiento	26-JUL-72	BUCARAMANGA	Estado Civil	Casado (a)		
Título	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA		Escolaridad	TECNICA		
Especialidad	PROTECCION A DIGNATARIOS E	Cuerpo	VIGILANCIA	Estado Laboral	RETIRADO	
Cargo Actual	INSTALACIONES JEFE ESQUEMA DE SEGURIDAD					
Ultimo Ascenso	IJ	Fecha Fiscal	01-SEP-16	Disposicion	R 05523	29-AUG-16
Escuela o Unidad Ingreso	DIRECCION DOCENTE			Fecha Ingreso	03-OCT-94	
Ultima Unidad Laborada	DIRECCION DE PROTECCION Y SERVICIOS ESPECIALES			Fecha Alta	01-OCT-95	

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION			FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R	0287	10-OCT-94	03-OCT-94	30-SEP-95	00 - 11 - 27
NIVEL EJECUTIVO	R	015328	29-SEP-95	01-OCT-95	11-FEB-19	23 - 04 - 10
ALTA TRES MESES	R	00352	06-FEB-19	11-FEB-19	11-MAY-19	00 - 03 - 00
TOTAL						24 - 7 - 7

FAMILIARES

PADRE PEREZ MALAGON ALBERTO **CONYUGE** FLAUTERO ARIAS DEISY CAMILA

Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento
PEREZ FLAUTERO SHIRLY VALENTINA	18-NOV-03
PEREZ FLAUTERO SARA	29-AUG-07

CONDECORACIONES

Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal	Disposicion		
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	01-OCT-98	R	00943	30-MAR-07
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ	01-OCT-01	R	00943	30-MAR-07
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ	01-OCT-04	R	00943	30-MAR-07
MENCION HONORIFICA	CUARTA VEZ	01-OCT-07	R	00233	04-FEB-09
MEDALLA DE SERVICIOS	15 AÑOS	01-OCT-10	R	01234	25-APR-11
MENCION HONORIFICA	QUINTA VEZ	01-OCT-10	R	02568	27-JUL-11
MENCION HONORIFICA	SEXTA VEZ	01-OCT-13	R	01451	16-APR-14
MEDALLA DE SERVICIOS	20 AÑOS	01-OCT-15	R	05486	07-DEC-15
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA	UNICA	26-SEP-16	R	06232	26-SEP-16
MENCION HONORIFICA	SEPTIMA VEZ	01-OCT-16	R	08093	19-DEC-16

FELICITACIONES

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	05-APR-96	U	0014	05-APR-96
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	18-OCT-97	U	0303	30-OCT-97
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	23-APR-99	U	016	20-APR-99
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA SUBVERSIVO (S)	12-MAR-04	U	08	19-MAR-04
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA SUBVERSIVO (S)	14-MAY-04	U	14	14-MAY-04
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	18-AUG-06	I	168	06-SEP-06
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	12-FEB-07	U	032	15-FEB-07
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	20-MAR-07	I	061	12-APR-07
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	13-APR-07	I	068	17-APR-07
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	05-MAY-08	I	0116	06-JUN-08
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	21-OCT-08	I	0212	28-OCT-08
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	RESPONSABILIDAD EN SU CARGO	12-MAY-09	I	0092	18-MAY-09
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	25-JUN-09	I	0118	26-JUN-09
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	26-JUN-09	I	0129	14-JUL-09
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	07-JUL-09	I	0134	22-JUL-09
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	30-OCT-09	A	0213	17-NOV-09
FELICITACION ESPECIAL	DISPOSICION PARA EL SERVICIO	10-DEC-09	A	0232	15-DEC-09
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	02-MAY-10	I	0109	10-JUN-10
FELICITACION ESPECIAL	AL PROFESIONALISMO	01-JUL-10	U	0125	06-JUL-10
FELICITACION ESPECIAL	EQUIPO DE ALTO RENDIMIENTO MES DE JULIO	12-AUG-10	U	0152	13-AUG-10
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	27-SEP-12	U	0182	27-SEP-12
FELICITACION ESPECIAL	POR SU DISCIPLINA, INICIATIVA Y CAPACIDAD	09-AUG-13	U	0150	09-AUG-13
FELICITACION ESPECIAL	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	22-JAN-14	U	0014	22-JAN-14

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	31-DEC-15	U	0243	31-DEC-15
FELICITACION ESPECIAL	POR SU DINAMISMO Y EXCELENTE DISPOSICION	09-JUL-18	U	0126	09-JUL-18
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	27-JUL-18	A	1-139	27-JUL-18

SANCIONES

Correctivo	Valor	Dias	Causal	Fecha Fiscal	Disposicion
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS					

SUSPENSIONES**NO LE FIGURAN**

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes seran responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta informacion tambien esta sujeta a verificacion por cambio de sistema

SI MARCO TULIO LONDOÑO GIRALDO

Elaboró

Usuario IAM_INVITADO

APA11 JONATHAN CAMILO TORRES NARANJO
Recien Traslado (Unicamente Para Uso Ubicacion Laboral
Ditah-Nivel Central) Secretaria General Segen

01
Sy

POLICIA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL
VENTANILLA ÚNICA
DE RADICACIÓN Y CORRESPONDENCIA

FECHA: 31 JUL 2019

HORA: _____

No. RADICACIÓN: 017208

Bogotá D.C. 31 de Julio de 2019

Mayor General
ÓSCAR ATEHORTÚA DUQUE
Director General de la Policía Nacional
Carrera 59 # 26-21
Bogotá D.C.

Asunto: Derecho de Petición, artículo 23 Constitución Política de Colombia.

MARCO ANTONIO PEREZ JAIMES, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.200.620 expedida en Cúcuta, con domicilio civil en el municipio de Soacha (Cundinamarca), residente en la Diagonal 36 N° 18-53 Urbanización el Trébol Barrio Rincón de Santa Fe, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Número 269838 del Consejo Superior de la Judicatura abogado en ejercicio, y actuando en causa propia, y en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución Política de Colombia, ante su despacho presento las siguientes peticiones.

PETICIONES

PRIMERO: Solicito al señor General **OSCAR ATEHORTÚA DUQUE** Director General de la Policía Nacional, ordene a quien corresponda (Pagador Nomina) se efectuó la reliquidación y pago de la asignación básica devengada en actividad, donde se incluya la partida del subsidio familiar, de conformidad con lo establecido por el Artículo 82 Numeral a, y c del decreto 1212 de 1990 bajo los siguientes parámetros:

1. En un treinta por ciento (30%) del salario básico, porcentaje que me corresponde por mi señora esposa **DEISY CAMILA FLAUTERO ARIAS** identificada con la CC.52.904.303 de Bogotá, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, desde el día 11 de abril del año 2003 fecha en que se celebró el matrimonio civil en la notaria primera de Soacha.
2. En un cinco por ciento (5%) del salario básico, porcentaje que me corresponde por mi primera hija **SHIRLY VALENTINA PÉREZ FLAUTERO**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde el día 18 de noviembre del año 2003, fecha de su nacimiento. Quien fue registrada en la registraduría de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá, quedando con el NUIP 1024460137 e Indicativo Serial 38820345.
3. En un cuatro por ciento (4%) del salario básico, porcentaje que me corresponde por mi segunda hija **SARA PÉREZ FLAUTERO**, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde el día 29 de agosto del año 2007, fecha de su nacimiento. Quien fue registrada en la notaria 56 de Bogotá, quedando con el NUIP 1023376806 e Indicativo Serial 41097794.

SEGUNDO: De igual forma Solicito al Señor General **OSCAR ATEHORTÚA DUQUE** Director General de la Policía Nacional que por intermedio suyo y teniendo en cuenta que como ya cuento con resolución de asignación mensual de retiro N° 6013 del 25 de junio de 2019, por la cual se me reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en una cuantía equivalente al 83%, notificado personalmente el día 22 de julio del presente año, se ordene al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectué la correspondiente reliquidación y pago de la asignación mensual de retiro, y en la misma se incluya como factor prestacional el "Subsidio Familiar" en un treinta y nueve por ciento (39%) del salario mensual tal como lo señala el Artículo 140 numeral 8 del decreto 1212 de 1990, lo cual deberá constar en mi hoja de servicios.

HECHOS

PRIMERO: Ingrese al Centro de estudios Superiores de la Policía Nacional, en la Ciudad de Cúcuta, como alumno del Nivel Ejecutivo el día tres (03) de Octubre de 1994, mediante resolución 0287 con fecha fiscal del día 10 de octubre de 1994, terminando dicho curso el día treinta (30) de Septiembre de 1995, con una duración de once (11) meses y (27) días en dicha escuela, y fui dado de alta como **Patrullero**, mediante resolución 015328 con fecha fiscal, el día 01 de Octubre de 1995, durante mi trayectoria en la institución, y después de haber cumplido con los requisitos legales establecidos por la ley, fui ascendido a los siguientes grados:

1. En el año 2000 ascendí al grado de Subintendente, mediante resolución 0828, con fecha fiscal cero uno (01) de octubre del mismo año.

tuvieresen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificaciones.

Parágrafo 2o. *La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.*

De igual forma la presente solicitud se hace con base en lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, al resolver una Acción de Tutela, N° 2013-1821 de fecha 17 de octubre de 2013 MP. Dra. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, quien en la mencionada Providencia refirió que la norma debe ser estudiada frente a los postulados del Estado Social de Derecho, especialmente al derecho a la igualdad, para lo cual señalo:

“Con base en lo expuesto, la sala verificara si la exclusión del subsidio familiar como partida computable para efectos de la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en una medida constitucionalmente valida justificada, pues al revisar el Artículo 13 del decreto 4433 de 2004, se observa que el “el subsidio familiar” es una partida para los oficiales y suboficiales” en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro”, es decir, que sí previo para otros beneficiarios de la mencionada asignación”.

En efecto, el Artículo 13 del decreto 4433 de 2004, establece un trato diferenciado, al incluir el subsidio familiar en la liquidación de los oficiales y suboficiales, empero, no la incluyo para los soldados profesionales sin que se vislumbre Justificación razonable para tal justificación.

Por el contrario, si se tiene en cuenta que la finalidad del plurimencionado subsidio es la de ayudar al trabajador al sostenimiento de las personas que se encuentran a su cargo en consideración a sus ingresos, resulta desproporcionado y en consecuencia, Inconstitucional, que se haya previsto dicha partida para los Oficiales y Suboficiales que se encuentran en un rango salarial más alto que los soldados profesionales.

Así pues a la luz de la carta política y los postulados del Estado Social de Derecho, resulta inaceptable que el decreto 4433 de 2004 haya previsto el subsidio familiar como partida computable para los miembros de la fuerza pública que tienen una mayor categoría “los Oficiales y suboficiales” dejando por fuera a los que devengan un salario inferior y en consecuencia a quienes más lo necesitan, los soldados profesionales.

Igualmente el derecho a la igualdad es uno de los principios fundamentales de nuestra carta política, que incide de manera directa en la estructuración del derecho laboral el cual encuentra su sustento en los artículos 13°, y 53° de la constitución y en los convenios 111, y 95 de la OIT. De esta manera y en nuestro sentir, la reafirmación del principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano, en especial por las condiciones de vida pretendidas por los trabajadores con relación a las expectativas que desarrollan en sus actividades laborales.

El principio y derecho fundamental de igualdad ante la ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano.

Para el caso en concreto el derecho a que se me reconozca el Subsidio Familiar y no haberse cancelado por parte de la Policía Nacional, se incurrió en una flagrante violación al derecho a la igualdad establecido en el “**Artículo 13 superior**”. Toda vez que a los señores Oficiales, Suboficiales y agentes de la Policía Nacional si se les reconoce en virtud y vigencia de los artículos 82°, y 140° numeral 8 del decreto 1212 de 1990, y los artículos 46, y 100 literal e del decreto 1213 de 1990.

El derecho a la igualdad alude a la obligación de otorgar un mismo tratamiento a quienes se encuentran en una situación similar o análoga, de forma tal que todos ellos puedan gozar de unos mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen, lengua, religión, u opinión política o filosófica.

Cabe resaltar que el subsidio familiar es una prestación que se le reconoce y paga a todos los miembros de la policía nacional, inclusive a todas las fuerzas militares, incluyendo a los soldados profesionales.

NOTIFICACIONES

Recibiré correspondencia y notificaciones en mi Dirección de Residencia, esto es en la diagonal 36 N° 18-53 Urbanización el Trébol Barrio Rincón de Santa Fe, Soacha (Cundinamarca).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

03583278



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código 3 1 3 2

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - SOACHA - NOTARIA PRIMERA - - - - -

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - SOACHA - - - - -

Fecha de celebración: Año 2 0 0 3 Mes A B R Día 1 1 Clase de matrimonio: Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio: Tipo de documento: Acta religiosa Escritura de protocolización Número: 490 Notaría, juzgado, parroquia, otra: NOTARIA PRIMERA SOACHA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: PEREZ JAIMES MARCO ANTONIO - - - - -

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 88.200.620 Cucuta - - - - -

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: FLAUTERO ARIAS DEISY CAMILA - - - - -

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 52904303 Bogotá D.C. - - - - -

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: PEREZ JAIMES MARCO ANTONIO - - - - -

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 88.200.620 Cucuta - - - - -

Firma: Marco Antonio Perez J

Fecha de inscripción: Año 2 0 0 3 Mes A B R Día 1 1

Nombre y firma del funcionario que autoriza: CECILIA VICTORIA GREGORY FLOREZ (E.)

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Mes <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/> Día <input type="text"/> <input type="text"/> <input type="text"/>

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOACHA CUND.

La Notaria Primera del Circulo de Soacha, hace constar que la presente fotocopia es auténtica. Fue tomada de su archivo de PROVIDENCIAS en el archivo del registro de expedientes de acuerdo al artículo 114 del decreto ley 126 de 1970 o solicitud del interesado.

Lugar y fecha: Soacha (Cundinamarca) 06 MAYO 2019

Firma funcionario: [Firma]

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



FORJAS E IMPRESOS S.A. INT 800175 4578

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



* 5 4 3 0 2 9 9 E *

NUIP	1024460137	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	38820345
------	------------	-------------------------------------	-------------------	----------

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina													
Registraduría	<input checked="" type="checkbox"/>	Notaría	<input type="checkbox"/>	Número	<input type="checkbox"/>	Consulado	<input type="checkbox"/>	Corregimiento	<input type="checkbox"/>	Inspección de Policía	<input type="checkbox"/>	Código	A 8 B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía													
REGISTRADURIA DE CIUDAD BOLIVAR BOGOTA D.C COLOMBIA CUNDINAMARCA SAN													

Datos del inscrito														
Primer Apellido							Segundo Apellido							
PEREZ*****							FLAUTERO*****							
Nombre(s)														
SHIRLY VALENTINA*****														
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)				Grupo sanguíneo				Factor RH		
Año	2	0	0	3	Mes	N	O	V	Día	1	8	FEMENINO*****	O*****	+*****
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)														
COLOMBIA CUNDINAMARCA SANTAFE DE BOGOTA DC*****														

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO*****	A5256832*****

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
FLAUTERO ARIAS DEISY CAMILA*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0052904303*****	COLOMBIA*****

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
PEREZ JAIMES MARCO ANTONIO*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CEDULA DE CIUDADANIA 0088200620*****	COLOMBIA*****

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
PEREZ JAIMES MARCO ANTONIO*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CEDULA DE CIUDADANIA 0088200620*****	<i>Jaime Antonio Perez</i>

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 0 3 Mes N O V Día 2 5	<i>Jose Leber Perdomo</i> JOSE LEBER PERDOMO OSUNA*****

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Fecha: 28 ENE. 2010

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL ART. 115 DCTO 1260/70 y ART. 1º DCTO 278/72.
PARA AGREDITAR PARENTESCO. EXENTO DE SELLO. (ART. 11 DCTO 2150/95).
VALIDEZ PERMANENTE (ART. 1º DCTO 2189/83).
A SOLICITUD DE: Flautero Camila C.C. 52904303
BOGOTA, D. C., LOCALIDAD 19.

Maria Carolina Medina Becerra
MARIA CAROLINA MEDINA BECERRA
REGISTRADORA AUXILIAR DEL ESTADO CIVIL DE CIUDAD BOLIVAR

Jose Leber Perdomo Osuna

09

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1023376806

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 41097794

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Número 56 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A 7 H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA. CUNDINAMARCA. BOGOTA D.C. NOTARIA CINCUENTA Y SEIS

Datos del inscrito

Primer Apellido PEREZ Segundo Apellido FLAUTERO

Nombre(s) SARA

Fecha de nacimiento Año 2007 Mes AGO Día 29 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo Sanguíneo 0 Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA. CUNDINAMARCA. BOGOTA D.C HOSPITAL CENTRAL POLICIA NACIONAL

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo

A 8227730

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

FLAUTERO ARIAS DEISY CAMILA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 52904303 BOGOTA D.C

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

PEREZ JAIMES MARCO ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 88.200.620 CUCUTA

Nacionalidad

COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

PEREZ JAIMES MARCO ANTONIO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. No. 88.200.620 CUCUTA

Firma

Marco Antonio Perez

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año 2007 Mes SEP Día 19

Nombre y firma del funcionario que autoriza

MARHTA DEL PILAR ZULUAGA MEJIA

Nombre y firma



Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0021** DE 22 ENE 2020

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto contra el Oficio No. S-2019-052375/DITAH-ANOPA-1.10 del 02 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Talento Humano de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y Resolución No. 05054 del 10 de octubre de 2018 "Por la cual se delega en unos funcionarios la competencia para el reconocimiento de primas y subsidio familiar, al personal Uniformado y No Uniformado de la Policía Nacional", y

CONSIDERANDO:

Que mediante derecho de petición radicado en la Ventanilla Única de Radicación y Correspondencia de la Dirección General de la Policía Nacional, el 31 de julio de 2019 bajo el No. 072088, dirigido al señor Director General de la Policía Nacional, el señor Intendente Jefe (R) **MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.200.620, solicitó lo siguiente:

1. Que se efectúe la reliquidación y pago de la asignación básica devengada en actividad, donde se incluya la partida del subsidio familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 literales a y c del Decreto Ley 1212 de 1990, bajo los siguientes parámetros:
 - a) En un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde a su esposa **DEISY CAMILA FLAUTERO ARIAS**, desde el 11 de abril de 2003, fecha del matrimonio civil, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
 - b) En un 5% del salario básico, porcentaje que corresponde a su primera hija **SHIRLY VALENTINA PÉREZ FLAUTERO**, desde el 18 de noviembre de 2003, fecha del nacimiento, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
 - c) En un 4% del salario básico, porcentaje que corresponde a su segunda hija **SARA PÉREZ FLAUTERO**, desde el 29 de agosto de 2007, fecha del nacimiento, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
2. Que teniendo en cuenta la resolución de asignación mensual de retiro No. 6013 del 25 de junio de 2019, donde se le reconoce una cuantía equivalente al 83%, se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,

0021

RESOLUCIÓN NÚMERO **0021** DEL **27 ENE 2020** Hoja No. 3,
"CONTINUACIÓN Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto contra el Oficio No. S-2019-052375/DITAH-ANOPA-1.10 del 02 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Talento Humano de la Policía Nacional"

adelantando estudios primarios, secundarios y postsecundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.

- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna".

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas". (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Así mismo, es pertinente indicar que los decretos anuales de sueldo expedidos por el Gobierno Nacional, en los cuales "... se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial", estipulan los valores a pagar por persona a cargo del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, decretos respecto de los cuales no ha sido declarada su inconstitucionalidad, en consecuencia gozan de presunción de legalidad y obligatoriedad en su aplicación y cumplimiento.

Igualmente, los citados decretos establecen en forma similar, lo siguiente:

"... Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 48 de 1992 y en el artículo 5° de la Ley 923 de 2004. Cualquiera disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos". (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

El Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", en su artículo 23, define las partidas computables para efectos de liquidación del personal del Nivel Ejecutivo con derecho a Asignación de Retiro, Pensión de Invalidez y la Pensión de Sobreviviente, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

0021 DEL 22 ENE 2020 Hoja No. 5.

RESOLUCIÓN NÚMERO "CONTINUACIÓN Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto contra el Oficio No. S-2019-052375/DITAH-ANOPA-1.10 del 02 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Talento Humano de la Policía Nacional"

Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, a quienes se les reconoce el subsidio familiar.

- Que el derecho a la igualdad es uno de los principios fundamentales de la Constitución Política de Colombia, e incide de manera directa en la estructuración del derecho laboral, el cual se encuentra sustentado en los artículos 13 y 53 constitucionales, y en los convenios 111 y 95 de la OIT. Que mencionado derecho, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano, en especial las condiciones de vida pretendidas por los trabajadores con relación a las expectativas que desarrollan en sus actividades laborales.
- Que el derecho a la igualdad alude a la obligación de otorgar un mismo tratamiento, a quienes se encuentran en una misma situación similar o análoga, de forma que todos puedan gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación alguna.
- Que el Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", norma en la cual se sustenta la entidad para dar respuesta al requerimiento de fecha 18 de julio de 2019, está dando un trámite diferente (discriminatorio) al personal del Nivel Ejecutivo, al no incluir la partida de subsidio familiar en los mismos porcentajes que establece el Decreto Ley 1212 de 1990.
- Que las normas mencionadas son discriminatorias, porque no cumplen con la finalidad de los artículos 1 y 2 de la Ley 21 de 1982, teniendo en cuenta que el subsidio familiar es una prestación pagada en dinero, especie y servicio a los trabajadores de mediano y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia, como núcleo básico de la sociedad. Es decir, que tiene derecho a la reliquidación y pago del subsidio familiar, con el fin de aliviar la carga económica que le representa el sostenimiento de su familia.
- Que se viola el derecho a la igualdad, porque el porcentaje que establece los decretos anuales que fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, no es igual, es decir, se está dando un trato diferente a dos o más grupos de personas, que hacen parte de la institución y a quienes se les paga dicha prestación, según lo normado en el artículo 82 del Decreto Ley 1212 de 1990.
- Que el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, establece un trato diferenciado para el personal del Nivel Ejecutivo y es contrario al artículo 13 de la Constitución Política, porque a los señores Oficiales, Suboficiales y Agentes, si se les reconoce dicha partida con base en el artículo 140 numeral 8 del Decreto Ley 1212 de 1990.

0021

DEL 22 ENE 2020 Hoja No. 7,

RESOLUCIÓN NÚMERO

"CONTINUACIÓN Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto contra el Oficio No. S-2019-052375/DITAH-ANOPA-1.10 del 02 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Talento Humano de la Policía Nacional"

c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.
d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.

e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna".

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas".

Que los decretos anuales expedidos por el señor Presidente de la República de Colombia, por los cuales "(...) se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial", estipulan los valores a pagar por persona a cargo del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Que igualmente, los citados decretos establecen en forma similar, lo siguiente:

"(...) Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 48 de 1992 y en el artículo 5° de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos". (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Que el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública", en su artículo 23, define las partidas computables para efectos de liquidación del personal del Nivel Ejecutivo con derecho a Asignación de Retiro, Pensión de Invalidez y la Pensión de Sobreviviente, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

1DS-RS-0001
VER: 2

Aprobación: 09-03-2017

0021

RESOLUCIÓN NÚMERO 0021 DEL 22 ENE 2020 Hoja No. 9,
"CONTINUACIÓN Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en subsidio
de Apelación interpuesto contra el Oficio No. S-2019-052375/DITAH-ANOPA-1.10
del 02 de septiembre de 2019, suscrito por el Director de Talento Humano de la
Policía Nacional"

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá D. C., a los 22 ENE 2020

Coronel **LUIS CARLOS HERNÁNDEZ ALDANA**
Director de Talento Humano (Encargado)

Elaborado por: SI Lady Johanna López Parada - ASJUR DITAH
Revisado por: ASD 33 Doris Nidia Alvarado Díaz - JEFE ASJUR-DITAH
Fecha Elaboración: 18-01-2020
Archivo: 2Recurso 2020 / Recurso

Carrera 58 No. 26-21 CAN Bogotá
Teléfono 5159000 ext. 9104
ditah.asjur1@policia.gov.co
www.policia.gov.co